

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 002/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Huascato, Municipio de Degollado, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 002/97, que corresponde al expediente número 3923, relativo a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Huascato", ubicado en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de diecinueve de noviembre del mismo año, se concedió en forma conjunta a los poblados denominados "Degollado", "Huascato", "El Edén", "Las Adjuntas", "Altamira", "Tarimoro", "Charapuato" y "El Marijo", del Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 12,954-00-00 (doce mil novecientos cincuenta y cuatro hectáreas), para 481 (cuatrocientos ochenta y un) campesinos capacitados, incluyendo la parcela escolar, correspondiendo al poblado que nos ocupa una superficie de 6,675-00-00 (seis mil seiscientos setenta y cinco hectáreas). La citada resolución se ejecutó en sus términos el diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de diciembre del mismo año, se negó a este poblado ampliación de ejido, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros, dejando a salvo los derechos de los capacitados.

Posteriormente, mediante escrito de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado citado al rubro, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco, por segunda ocasión, ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables los potreros denominados "La Era", propiedad de Remigio López y demás terrenos que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta, el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 2563, girando las notificaciones respectivas a los propietarios de los predios que se localizan dentro del radio de afectación, de la instauración del expediente de ampliación de ejido.

La referida solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**CUARTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Hilarión Meléndez, José García y Jesús Santiago, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro les fueron expedidos sus nombramientos correspondientes. Posteriormente dicho comité fue reestructurado, resultando designados Emilio Meléndez Angel, Filiberto Domínguez Guzmán y Macedonio Alvarado Parra, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, expidiéndoles el Gobernador del Estado sus nombramientos el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio sin número de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos, comisionó a Juan Manuel Medrano Padilla, para realizar los trabajos censales y recuento pecuario, quien en su informe de doce de mayo del mismo año manifiesta que resultaron 32 (treinta y dos) capacitados; y respecto del recuento pecuario se encontró que existían 42 (cuarenta y dos) cabezas de ganado mayor, 34 (treinta y cuatro) cabezas de ganado menor y 144 (ciento cuarenta y cuatro) aves de corral.

Posteriormente, mediante oficio número 1172 de veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta designó al Topógrafo Juan Guerra Hernández, para que realizara trabajos técnicos e informativos, quien el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y tres informó lo siguiente:

"...Que localizó dentro del radio legal de afectación los siguientes predios: Mesa de la Patrona", propiedad del C. Enrique Reyes Bustos; "La Lagartija", propiedad de Salvador Escoto Villalpando; "Fracción de Peña Blanca", propiedad de la C. Josefina Quiñones de Méndez; "El Rosario" propiedad de Salvador Reyes Gómez; fracción "El Rosario" propiedad de Lucina Huizar; "La Soledad", propiedad de Carlos Macías Tejeda; "La Mezquitera" propiedad de Eduardo Jesús Raúl y Gustavo Reyes Bustos; predios denominados Fracciones de La Era, propiedad de las siguientes personas María Bermúdez B., Ignacio Gómez R., José Miranda Córdoba; José García León; J. Guadalupe Rodríguez Meléndez; Rodolfo Rodríguez Meléndez, Simón y Juan García

Cano; Francisco Romero Peña; José María López; José María López Miranda; J. Jesús González García; Ernesto León; Consuelo Gómez B., Amado Rodríguez León; Patricio Gutiérrez López; Eloisa Abad de Galindo; Manuel Galindo Olmos; Luis Gómez Murillo; J. Jesús Cázares; Jesús Santiago Silva; Daniel Ramírez González; Joaquín Domínguez Salcedo y José Gómez Murillo; predio denominado La Mezquitera, propiedad de Sarvelio Valadez Vázquez; El Rosario propiedad de Ignacio Gómez; predios denominados fracciones de Huascato propiedad de las siguientes personas; Eduardo Rincón, Cristóbal Martínez Zorrilla y Ponciano Gómez Bravo.."

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, emitió su dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, dejando a salvo los derechos de los 32 (treinta y dos) capacitados, para que los ejercitaran en la forma legal que a su derecho conviniera.

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado de Jalisco, el diez de noviembre de mil novecientos setenta y tres emitió su mandamiento, en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta. El citado mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

**OCTAVO.-** El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, mediante oficio 1148 de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, emitió su opinión en el sentido de que debe negarse la acción intentada, dejando a salvo los derechos de los 32 (treinta y dos) capacitados, en virtud de haberse demostrado que dentro del radio de siete kilómetros del ejido solicitante no existen fincas susceptibles de afectación.

**NOVENO.-** Mediante escrito de catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado Huascato, se dirige al Gobernador del Estado de Jalisco solicitando restitución de tierras de la Hacienda de Huascato, argumentando que fueron comunales; habiéndose publicado esa gestión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

El expediente respectivo se instauró el veintidós de enero de mil novecientos setenta y cinco, con el número 3923.

**DECIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1293 de seis de abril de mil novecientos setenta y nueve, requirió a los solicitantes el título en el que fundamentaran su solicitud de restitución, y el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, mediante oficio 2186, reiteró su solicitud, sin que el grupo de solicitantes presentara los títulos de propiedad, ni mucho menos comprobara la fecha y forma del despojo, conforme lo establecido por el artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**UNDECIMO.-** Para la elección del Comité Particular Ejecutivo, la Comisión Agraria Mixta designó, mediante oficio 2185 de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, a Jesús Rosas Segura, quien en su informe de dieciocho de septiembre del mismo año manifiesta que no fue posible dar cumplimiento a su comisión en virtud de no existir el grupo solicitante de restitución de tierras, habiendo recabado constancia de la autoridad municipal del lugar, el quince de septiembre del mismo año.

**DUODECIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, emitió su dictamen, en sentido negativo, en virtud de no haber acreditado el grupo gestor la fecha y forma del despojo, ni haber exhibido títulos que demostraran la propiedad de la superficie reclamada.

**DECIMOTERCERO.-** El catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado de Jalisco emitió su mandamiento en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta. El citado mandamiento fue publicado en "El Estado de Jalisco", periódico oficial del Gobierno de la citada entidad federativa.

**DECIMOCUARTO.-** El entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en escrito sin fecha, emitió su opinión en el sentido de que debía confirmarse en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**DECIMOQUINTO.-** Mediante oficio número 4989 de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco comisionó a Oscar Manuel Bucio Sánchez, para realizar trabajos técnicos complementarios, quien en su informe de doce de octubre del mismo año manifiesta:

"...se procedió a realizar el chequeo del predio Las Huertas, el cual arroja una superficie de 202-80 Has. en su totalidad de riego franco; El predio la Era arroja una superficie de 100-00-00 Hs. también de riego franco.- REGIMEN DE PROPIEDAD.- Originalmente, La Hacienda de Huascato fue propiedad del Sr. Ignacio E. Castellanos quien adquirió bajo inscripciones No. 75 del Lib. 7 Secc. 1a. y 91 a la 14 misma sección en los años 1905 y 1919 respectivamente, de donde se desprende que dicha finca sufrió afectación de parte del ejido de referencia quedando el resto de dicha afectación, en conjunto con otro predio denominado

"EL MALUCO" O "LA ERA" en favor de la única heredera Universal, la esposa de éste la Sra. Paz González Rivas Vda. de Castellanos, quedando inscrita bajo el No. 104 y 105 del libro 26 Secc. 1o. del Reg. Púb. de la Prop. de Arandas Jal., el 9 de septiembre de 1940. Posteriormente en el mismo día y año, la heredera de que se trata, tratando de eludir afectaciones agrarias escritura en forma simulada a su hermana Pilar González Ricas Arce y otra fracción a su esposo de esta última, Lic. Alberto G. Arce Jr.; así como también en el año de 1942, éstos a su vez también en las mismas condiciones simulan otras ventas en favor de dos personas que rentaban las tierras en ese tiempo y que se llaman Remigio López Hernández y Rafael Gaspar Hernández, quienes prestaron sus nombres para que se aparentara fraccionada la finca y seguir usufructuándola Paz González Rivas; Estos últimos efectuaron ventas en 1944 y 1945 posteriormente a la solicitud de tierras de que se trata.- Con el mismo propósito de eludir afectaciones agrarias, la Sra. Paz González Rivas Vda. de Castellanos, vende el domino directo al Sr. Eduardo Solórzano Dávalos en el año de 1945, de la hacienda de Huascato.- El C. Delegado Jefe de la Oficina Recaudadora de Degollado, en oficio No. 363 de 28 de julio de los corrientes, informa que únicamente encuentra registrado a nombre del C. José Martínez Zorrilla un predio de 25-00-00 Hs. de La Huerta, quien lo adquirió por compra de Eduardo Rincón Gallardo el día 27 de septiembre de 1973; éste lo compró a Cristóbal Martínez Zorrilla en 1972, quien a su vez lo adquiere de Daniel Cervantes Tirado; éste lo adquiere de Luz Fernández del Valle el 10 de diciembre de 1969; ésta de Manuel Fernández del Valle el 8 de febrero de 1945 y éste lo adquirió de Ignacio E. Castellanos el 31 de octubre de 1944, fecha que se contradice con los datos del Reg. Púb., ya que en los mismos aparece la Viuda del Sr. Ignacio Castellanos, Sra. Paz González Rivas como única heredera con la hijuela de los bienes de la sucesión, inscrita en el año de 1940.- Se investiga además que los predios de referencia, lo que se refiere a Las Huertas, han permanecido durante 8 años ociosos siendo de riego franco de lo cual se recaban constancias de vecinos y autoridades municipales, donde certifican que los que actualmente se llaman dueños no se sabe la causa por la cual nada más voltean la tierra año con año sin sembrar más de 5 o 10 hectáreas las cuales no las atienden y se pierde lo que siembran.- En el predio de "Las Huertas" se investiga que fue expedido certificado de inafectabilidad No. 01121 a nombre del Sr. Julio Fernández del Valle el 14 de junio de 1942 y otro a nombre de Manuel Fernández del Valle expedido con fecha cuatro de marzo del mismo año, por lo que en vista de las simulaciones señaladas, son de cancelarse, lo cual están solicitando los interesados conforme acta levantada al respecto con fecha 26 de mayo de los corrientes, ya que es de acumularse las propiedades de los corrientes a la Vda. Sra. Paz González Rivas, cuya suma de La Era y Las Huertas, arrojan los levantamientos topográficos un total de 302-80 Hs. de riego franco lo cual pasa del límite de la pequeña propiedad, encuadrando el simulamiento en el Art. 210 y la cancelación de los Cert. de Inaf. en el 418, por la ociosidad y por rebasar dicho límite.- En tales circunstancias, procede formular ante-proyecto de afectación, proponiendo como tal el predio "Las Huertas" con una superficie de 202-80 Hs. de riego franco, afectadas a la Sra. Paz González Rivas Vda. de Castellanos, a la cual se le deja su pequeña propiedad de 100-00 Hs. de riego en el predio "La Era".- Se hace constar que las tierras dotadas al ejido de que se trata, están debidamente aprovechadas, tanto en lo que se refiere a las de cultivo, como los agostaderos..."

**DECIMOSEXTO.-** La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco a través de su Oficina Técnica Sección Revisión, el veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, emite opinión en el sentido de que es de aceptarse la información del Ingeniero Víctor Manuel Bucio Sánchez, para considerar la posibilidad de que los predios estudiados sean aprovechados para constituir la afectación para la ampliación solicitada, ya que son perfectamente aplicables los artículos 210, 252 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMOSEPTIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de treinta de abril de mil novecientos ochenta emite dictamen en sentido positivo, considerando procedente conceder por concepto de ampliación, una superficie de 229-00-00 (doscientas veintinueve hectáreas), que se tomarían del predio Huascato, propiedad de Emilio Gutiérrez Ramírez, 6-00-00 (seis hectáreas) de riego; del predio Fracción de la Peña Blanca propiedad de Josefina Quiróz Méndez, 223-00-00 (doscientas veintitrés hectáreas) de las cuales 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) son laborables y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de agostadero cerril.

**DECIMOCTAVO.-** La Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 13980, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, comisionó al Ingeniero José Cueva Rolón para realizar un levantamiento topográfico de las 229-00-00 (doscientas veintinueve hectáreas) que se pretende conceder por primera ampliación de ejidos al poblado de Huascato, pero del estudio practicado por el Departamento de Planos Topográficos, se llegó al conocimiento de que el plano informativo contiene una superficie de 192-44-56 (ciento noventa y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas), por lo que existe una diferencia de 36-55-44 (treinta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), que según acta levantada el once de noviembre del mismo año, manifiesta la imposibilidad para realizar los trabajos ordenados, toda vez que los solicitantes se inconformaron y se negaron a su realización,

ya que anteriormente se habían efectuado por el Ingeniero Oscar Manuel Bucio Sánchez, localizándose en otro lugar, por lo que ellos exigen que el anteproyecto se realice en los predios que originalmente fueron señalados.

**DECIMONOVENO.-** El Comité Particular Ejecutivo del poblado de Huascato, mediante escrito de veinte de julio de mil novecientos ochenta y uno, presentó su inconformidad con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del treinta de abril de mil novecientos ochenta, en el que se otorga al poblado por concepto de ampliación de ejido 229-00-00 (doscientas veintinueve hectáreas) localizadas fuera del radio de siete kilómetros.

**VIGESIMO.-** Por oficio 1631 de quince de abril de mil novecientos ochenta y dos, la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, realizara el levantamiento topográfico de los predios Peña Blanca y La Hera, siendo designado para tal efecto el Ingeniero Oscar Bucio Sánchez, quien en su informe de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos manifiesta lo siguiente:

"...Se llevaron a cabo las localizaciones de dichos predios tal como lo ordena la Superioridad; se aclara que el régimen de propiedad de todas estas fracciones, fue ya dicho en un informe que sobre trabajos técnicos informativos hizo el suscrito y se anexaron datos del Registro Público de la Propiedad donde aparece claramente el mismo. El predio "Peña Blanca" tiene una superficie de 223-00-00 Hs. de Agostadero con un 20% laborable en partes diseminadas que no están juntas. El predio "La Hera" arroja una superficie de 6-50 Hs. de riego.- En lo que respecta al predio denominado "LAS HUERTAS" también se hizo un extenso y exhaustivo estudio del régimen de propiedad cuyo informe se rindió con fecha 12, donde se acompañaron sendos informes del Registro Público de la Propiedad y de la Tesorería General del Estado en Degollado, Jal., de lo cual se añade que actualmente prevalece la misma situación que en la fecha en que se rindió el informe de referencia, ya que se hizo una inspección ocular en dicho predio, encontrando únicamente aprovechadas 50-00 Hs. sembradas de garbanzo, de las 202-80 Hs. que arroja de superficie y únicamente en este año se dio por sembrar esa superficie pues el presente año hacia atrás, únicamente se sembró 1-00 UNA HECTAREA de fresa durante 8 años retrospectivos al presente, por cuyos motivos se ratifica que dicho predio ha estado ocioso durante 8 años consecutivos como se comprueba con el testimonio por escrito que en el año de 1979, me entregó el Comité Particular Ejecutivo del poblado, firmado por la autoridad municipal de Huascato, ya que el Presidente Municipal de Degollado no colabora para estos menesteres.- Por lo que toca al expediente de Primera Ampliación, solicitada por el ejido de "El Rosario", Municipio de Ayotlán, Jalisco, es de informar lo siguiente: La solicitud fue de fecha 13 de octubre de 1942; el 12 de febrero de 1974, la Comisión Agraria Mixta, dictó fallo negativo a dicha solicitud; el 16 de febrero de 1974, el C. Gobernador del estado dictó Mandamiento también negativo. Se comisionó al Ing. RODOLFO MAYORAL RODRIGUEZ, a efectuar trabajos técnicos informativos quien rinde su informe con fecha 1979, en el cual se concreta a decir que no hay fincas afectables y que según su opinión, posiblemente sea afectable la HACIENDA DE HUASCATO, pero no propone ninguna afectación en favor de los solicitantes de "EL ROSARIO", si bien es cierto que la Primera Ampliación de "EL ROSARIO", es de 1942, 2 años antes que el Segundo Intento de Huascato, que fue en 1944, también es cierto que a Huascato, se le negó injustamente el primer intento de solicitud en el año de 1938, por lo que si actualmente existe afectación para los efectos de las últimas solicitudes de 1942 y 1944, cuanto más que si había en 1938, por lo que cabe exponerse que Huascato es doblemente derecho a que se le otorgue la afectación a que se llegue en el presente estudio, ya que moralmente es deudora la justicia en su favor por las razones que se exponen.- Por lo anteriormente expuesto y con base en la Ley de Fomento Agropecuario que prohíbe terminantemente la ociosidad de las tierras, los solicitantes piden que se instaure el expediente de simulación y cancelación de los certificados de inafectabilidad consignadas en el informe que rindió el suscrito en el año de 1979, el cual se ratifica en todos sus términos..."

Posteriormente, mediante oficio 8160 de agosto de mil novecientos ochenta y dos, la Delegación Agraria nuevamente designa al Ingeniero Oscar Bucio Sánchez, para cumplimentar los trabajos técnicos informativos ordenados con anterioridad, quien el veintiocho de agosto del mismo año manifiesta que:

"...En lo que se refiere al levantamiento topográfico, carteras de campo, planillas de cálculo de orientación astronómica, relacionado con el predio "LAS HUERTAS", ya fueron remitidas con anterioridad en trabajos ejecutados por el suscrito y entregados en informe de fecha 12 de octubre de 1979, mismos que obran en el expediente en dicha Sala Regional. En oficio No. 1631 de 12 de abril de 1982, la mencionada Superioridad, hace observaciones acerca de que se localicen los predios "LA ERA", con superficie de 6-50--00 Has. y "PEÑA BLANCA" con 223-00-00 Has.; igualmente que se efectuará una investigación exhaustiva del régimen de propiedad, explotación y calidades de los predios "LA ERA y LAS HUERTAS", que fueron

propiedad de IGNACIO E. CASTELLANOS. De esto, se informó con fecha 15 de mayo de 1982, entregándose los levantamientos de los predios solicitados, consistentes en carteras, planillas, cálculo de orientación astronómica y aclaro que en mi informe de fecha 12 de octubre de 1979, se entregaron los informes del Registro Público de la Propiedad y de la Tesorería del Estado en Degollado, Jalisco, donde en estos últimos, aparece el régimen de propiedad del predio "LAS HUERTAS", desde el año de 1944 a 1973, siendo propietario el C. IGNACIO E. CASTELLANOS, desde el año de 1944, especificando todas las ventas efectuadas desde ese año hasta 1973; así como también acompañó en dicho informe constancia de la Autoridad Municipal de Huascato y otros testigos firmantes quienes hacen constar que el predio "LAS HUERTAS", tiene ociosos 8 años el cultivo, no obstante ser la totalidad de la superficie de regadío franco; además que los dueños actuales utilizan tractores para voltear la tierra y así la dejan todos los años, que en el mes de abril del presente año, simulaban sembrar 50-00-00 Has. De garbanzo, dejando perder el 80% de cultivo, con lo que es obvio observar y deducir que sin saber cuales sean los motivos, existe un tipo de explotación ficticio y sea que nada más se voltee la tierra año con año para no dejar vestigios de vegetación, según el dicho de los que lo constatan. Los trabajos anteriores, fueron remitidos a la Consultoría, Sala Regional de Occidente, en oficio No. 5571 de 1o. de junio del corriente año. Actualmente en oficio No. 2755 de 16 de junio de los corrientes, la Sala Regional de Occidente manifiesta que no son suficientes y no fueron realizados los trabajos conforme lo solicitado por la misma, ya que se omitió la investigación sobre el predio "LAS HUERTAS". Que la constancia expedida por la Autoridad Municipal de Huascato, no es prueba plena sobre la ociosidad del predio y que los datos del Registro Público de la Propiedad son obsoletos ordenando que se haga una exhaustiva investigación del predio "LAS HUERTAS", con base en los criterios generales del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 19 de septiembre de 1980, de lo cual se anexa una copia; haciendo levantamiento topográfico de dicho predio, señalando la superficie explotada, el tipo de cultivo por quien y por quienes se explota, delimitando la superficie ociosa etc. De lo anterior manifiesto a usted, que con todo respeto, consultando el Instructivo de la Unidad Asesora de entrenamiento del personal de Delegaciones Agrarias Promotorías, aprobado por la Oficialía Mayor del Ramo y elaborado por el DR. ALIRIO CARDOSO, Tomo II que es una guía para la correcta integración de un expediente de Titulación de Bienes Comunales, Dotaciones y Ampliaciones o N.C.P.E., contempla en lo relativo a Dotaciones y Ampliaciones, que para los efectos del artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria, son aceptables para su comprobación las constancias certificadas de Autoridades Municipales y Judiciales, de terrenos que se encuentren ociosos por un lapso mayor de dos años.- Con relación a los criterios generales del Cuerpo Consultivo Agrario, que se anexan de fecha 19 de septiembre de los corrientes, dice, de 1980, conforme se ordena la investigación del predio de que se trata, repito con todo respeto, hasta hoy tengo conocimiento de su existencia, ya que no se nos ha girado ninguna circular ni orden al personal técnico, para tomarlos como base en dichos trabajos; por lo que prevalecía entonces lo que la guía para la correcta integración de los expedientes ya mencionados anteriormente, manifiesta que es suficiente una certificación de Autoridad Municipal o Judicial. Pues de haber tenido conocimiento de dichos criterios aludidos, le aseguro hubiera basado mi investigación en los mismos, siguiendo dicha secuela, en acatamiento y respeto a la Superioridad; Así como también las diferentes omisiones, contenidas en los oficios girados, si se hubieran requerido en uno solo anexando las instrucciones pertinentes al caso, ya se hubiera subsanado el caso.- Acatando por tanto lo ordenado, se llevó a cabo el trabajo de investigación conforme los Criterios Generales aludidos del C.C.A., levantando acta al respecto, de donde se concluye que conforme lo constatan los asistentes de la misma, ya que no obstante haber girado citatorio al dueño del predio que actualmente lo posee, C. José Martínez Zorrilla que es el último que aparece en los datos de la Tesorería del Estados cita en Degollado, Jal., y que además nadie más quiso dar ningún dato al respecto, se constataron los datos recabados con los asistentes firmantes del acta levantada encontrando que el predio cuyo levantamiento topográfico arroja una superficie de 202-80 Hs. de riego franco, cuyas aguas son tomadas del río de Huascato, se encontró sembrado totalmente; Del río de Huascato al sur, de maíz criollo de comer; del mismo río al norte, de sorgo; encontrando únicamente ociosas 15-00 Hs. Aproximadamente, enmontadas de varal blanco, quelite, jaras, zacate lampote y andán; La planta sembrada mencionada tiene dos meses de nacida y se encuentra totalmente descuidada, ya que únicamente en partes donde se transita en veredas, fue limpiada y la mayor parte está enzacatada de zacate Johnson; En cuanto a la demás vegetación encontrada, es la que se consigna en el acta levantada al respecto en sus puntos mencionados.- Siguen constatando los presentes al trabajo investigador, que según lo que aparece en el acta aludida, únicamente se ha sembrado el predio este año en la forma en que se menciona en las demás investigaciones no haciéndolo desde 1979 que se hicieron los trabajos técnicos Inf. complementarios a 1980; Y como lo certifica el Delegado Municipal en la constancia que obra en antecedentes, de 1979, 8 años atrás, tampoco se sembró el predio.- Se solicitaron los datos del Registro Público de la Propiedad de Atotonilco el Alto y Catastrales de Degollado, habiendo encontrado que en oficio No. 363 de 20 de julio de 1979, se informa que el C. Ignacio E. Castellanos era dueño de La Huerta antes de la solicitud que fue en 31 de octubre de 1944; además en informe de fecha 20 de agosto presente, en oficio No. 233 de los corrientes, informes que el

mismo Ignacio Castellanos, era dueño de "El Maluco" perteneciente a la Hacienda de Huascato, indicando que dicho Sr. Castellanos fue dueño de la hacienda hasta 1 año de 1945, fecha en que pagó impuestos prediales..."

Anexa a su informe acta de investigación conforme los criterios generales del Cuerpo Consultivo Agrario, citatorios a propietarios de la finca y Delegado Municipal de Huascato; solicitud de datos del Registro Público de la Propiedad y Catastrales, datos proporcionados por la Oficina Recaudadora y plano del predio Las Huertas, donde se describen las partes sembradas y ociosas actualmente.

**VIGESIMOPRIMERO.-** La Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, acuerda declarar improcedente la acción de restitución de tierras solicitada por vecinos del poblado denominado Huascato, Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, virviendo la acción a ampliación de ejidos, debiendo acumularse dicho expediente al de ampliación.

**VIGESIMOSEGUNDO.-** Por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, se ordenó el envío del expediente respectivo a la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, con el objeto de que se practicaran investigaciones y diligencias necesarias para determinar si los beneficios de los predios denominados Las Huertas y La Era eran acumulados por René Bertteli, y de ser cierto, se instaurara el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, según lo establecido por los artículos 399 y 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**VIGESIMOTERCERO.-** La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio número 492914 de catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres, comisionó al Ingeniero Jesús Alfonso Santiago Valdez, para llevar a cabo trabajos de investigación de acuerdo al artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria en los predios Las Huertas y La Era, ubicados en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, quien el quince de julio de mil novecientos ochenta y tres informa lo siguiente:

"...El día fijado en el citatorio para la presentación de documentos por parte de los propietarios, éstos no se presentaron ni enviaron representante, levantándose Acta de no Comparecencia de fecha treinta de junio y dos de julio respectivamente, posteriormente el suscrito solicitó a la Autoridad Municipal que le facilitara dos personas para que fungieran como testigos en el desarrollo de la Inspección Ocular, a lo cual el Presidente Municipal argumentó que sólo con una petición por escrito de las oficinas centrales de esta Secretaría facilitaría a los dos elementos solicitados. En vista de la falta de cooperatividad, el comisionado optó por llevar a cabo los trabajos en compañía de los representantes del grupo solicitante. Iniciando las inspecciones en el siguiente orden.- 1.- Predio "LAS HUERTAS", con una superficie de 202-80-00 has., presunto propietario el Sr. René Bertteli P., no se encontraron mojoneras, hay una superficie aproximada de 3-00-00 has. se encontró una pendiente de 10 grados aproximadamente el clima es templado-seco y la época de lluvias se inicia en junio y finaliza en septiembre, se encuentran 165-00-00 has. cultivadas de maíz, alfalfa, tomate y frutales, estos últimos se encuentran completamente abandonados y están siendo derribados con un trascabo, sin presentar los árboles síntomas de alguna enfermedad o ataque de plagas, 22-00-00 has. se encuentran ociosas, 15-00-00 has. se encuentran o son cultivables por el cauce del río Huascato y arroyo además de las fincas que se encuentran dentro del predio. Al terminar la inspección de este predio el representante del grupo solicitante manifestó: que este predio en inspecciones realizadas anteriormente siempre se había encontrado ocioso y se levantó un acta de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve.- 2.- Fracción "LA ERA", con una superficie de 1-00-00 ha. presunto propietario Luis Gómez, no se encontraron mojoneras, la textura del suelo es Arcillo-Limosa y su color es café oscuro o negro, el clima es templado-seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y se encuentra cultivada con alfalfa, maíz y naranjos, el propietario de esta fracción radica en los Estados Unidos Americanos (E.E.U.U.).- 3.- Fracción "LA ERA", propiedad de Manuel López P., con una superficie de 3-00-00 has. la textura del suelo es Arcillo Limosa y su color es café oscuro o negro, el clima es templado seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, se encuentra media hectárea incultivable por instalaciones, el terreno es de riego, se encontró 2-50-00 has., sembradas de maíz.- 4.- Fracción "LA ERA" propiedad de Manuel y Domingo López P., con una superficie de 4-40-00 has., la textura del suelo es Arcillo-Limosa y su color es café oscuro o negra, el clima es templado-seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, de la superficie total 2-20-00 has. se encuentran sembradas de sorgo y el resto de maíz, la superficie que se mencionó anteriormente es de riego.- 5.- Fracción "LA ERA", propiedad de Ernesto León, con una superficie de 1-00-00 has. la textura del suelo es Arcillo-Limosa y su color es café oscuro o negra, el clima es templado-seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, el terreno es de riego y se encuentra cultivado con maíz.- 6.- Fracción "LA ERA", propiedad de Jesús González, con una superficie de 3-00-00 has. la textura del suelo es Arcillo-Limosa y su color es café oscuro o negra, el clima es templado-seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y se encuentra cultivado con maíz.- 7.- La fracción

"LA ERA", propiedad de Rodolfo Rodríguez, con una superficie de 2-00-00 has. la textura del suelo es Arcillo-Limosa y su color es café oscuro o negra, el clima es templado seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y se encuentra cultivado con maíz, el propietario de esta fracción radica en los Estados Unidos Americanos (E.E.U.U.).- 8.- Fracción "LA ERA", propiedad del Sr. José Gómez, con superficie de 2-00-00 has., la textura del suelo es Arcillo-Limosa y su color es café oscuro o negra, el clima es templado seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y se encuentra cultivado con sorgo para grano el propietario de esta fracción radica en los Estados Unidos Americanos (E.E.U.U.).- 9.- Fracción "LA ERA", propiedad de Daniel Ramírez, con superficie de 6-00-00 has., la textura del suelo es arcillo limosa y su color es café oscuro o negra, el clima es templado seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y se encuentra cultivado de maíz, el propietario de esta fracción radica en los Estados Unidos Americanos (E.E.U.U.).- 10.- Fracción "LA ERA", propiedad de Ignacio Gómez, con una superficie de 4-00-00 has. la textura del suelo es Arcillo-Limosa, su color café oscuro o negra, el clima es templado-seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y se encuentra cultivado con maíz, el propietario es ejidatario del poblado Huascato.- 11.- Fracción LA ERA, propiedad de Salvador Alvarez, con una superficie de 2-00-00 has., la textura del suelo es arcillo-limosa y su color es café oscuro o negra, el clima templado-seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y se encuentra sembrado con sorgo, el propietario es ejidatario del Rosario.- Fracción "LA ERA" Propietario Jesús Cázares, con una superficie de 20-00-00 has. La textura del suelo es arcillo-limosa y su color es café oscuro o negra, el clima templado-seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y se encuentra cultivado con sorgo, posee cinco animales y el fierro quemador es, el propietario de esta fracción radica en los Estados Unidos Americanos (E.E.U.U.).- 13.- Fracción "LA ERA", propiedad de Rafael Herrera, con una superficie de 2-00-00 has. la textura del suelo es arcillo-limosa y su color es café oscuro o negra, el clima es templado seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y está sembrado con sorgo. La explotación del predio la realiza el Sr. Guadalupe Rodríguez.- 14.- Fracción "LA ERA", propiedad de Leandro Pegüero, con una superficie de 1-50-00 has. la textura del suelo es Arcillo-Limosa, el clima es templado-seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, el terreno es de riego y se encuentra cultivado con sorgo.- 15.- Fracción "LA ERA", propiedad de Francisco Romero, con una superficie de 2-00-00 has. la textura es arcillo limosa, el clima es templado-seco, la superficie es de riego y se encuentra cultivada con sorgo. El propietario es ejidatario del poblado de Huascato.- 16.- Fracción "LA ERA", propiedad de María Palomino, con una superficie de 1-50-00 has. la textura del suelo es arcillo-limosa, el clima es templado seco y la época de lluvias es de junio a septiembre, la superficie es de riego y se encuentra sembrado de maíz. La explotación la realiza Ramón Aguilar de Huascato.- 17.- Fracción "LA ERA", propiedad de Roberto Quezada, con una superficie de 6-50-00 has. la textura es arcillo-limosa, la superficie es de riego y se encuentra sembrada con sorgo, la época de lluvias es de junio a septiembre.- 18.- Fracción "LA ERA", propiedad de David Soto, con una superficie de 7-00-00 has. la superficie es de riego y está sembrada con maíz y pepino, la época de lluvias es de junio a septiembre la textura del suelo es arcillo-limosa.- 19.- Fracción "LA ERA", propiedad de José García, con superficie de 2-00-00 has. la superficie de riego se encuentra sembrada con maíz y sorgo, la época de lluvias es de junio a septiembre y la textura del suelo es arcillo (LIMOSA).- 20.- Fracción "LA ERA" propiedad de Bernabé Cázares, con superficie de 1-00-00 ha. de riego, se encuentra sembrado con sorgo, la época de lluvias es de junio a septiembre, la textura es arcillo-limosa. El propietario es ejidatario del poblado Huascato. 21.- Fracción "LA ERA", propiedad de Manuel Galindo, con superficie de 4-00-00 has. es de riego y se encuentra cultivado con sorgo, el clima es templado seco, la época de lluvias es de junio a septiembre y la textura es arcillo-limosa. El Sr. Rodolfo Santiago explota esta fracción y es ejidatario del poblado Huascato.- 22.- Fracción "LA ERA", propiedad de Joaquín Domínguez, con superficie de 3-00-00 has. es de riego y se encuentra sembrada con sorgo, la textura es arcillo-limosa y la época de lluvias es de junio a septiembre.- NOTA: Las fracciones 7, 8, 9, 12, 21 y 22 no son explotadas por sus dueños ya que éstos radican fuera del país.- UNICO: El Ing. Oscar Manuel Bucio Sánchez, en informe de fecha 12 de octubre del 79 manifestó que el predio "LAS HUERTAS", habían permanecido ociosos durante ocho años, concretándose únicamente a voltear la tierra proponiendo el predio "LAS HUERTAS", con una superficie de 202-80-00 has. dejando 100-00-00 has. de riego a la Sra. Paz González Rivas Vda. de Castellano, según datos proporcionados por la oficina de Recaudación de Rentas en Degollado, Jalisco, de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y dos: únicamente se encontraron bienes a nombre del C. Ignacio Castellanos R., y los impuestos se encontraban cubiertos hasta el sexto bimestre de mil novecientos cuarenta y cinco...".

**VIGESIMOCUARTO.-** Posteriormente, el Ingeniero Héctor Pérez Portillo, adscrito a la Subdirección de Investigación Agraria dependiente de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, realizó revisión técnica de los trabajos realizados por el Ingeniero Jesús A. Santiago B., del que se desprende lo siguiente:

"...1.- Se investigaron 22 fracciones con una superficie total de 281-70-00 Has., clasificadas todas de riego por gravedad.- 2.- Las fracciones bien delimitadas son las que se enumeran: Núms. 1, 6, 10, 12, 16, 17, 19, 21 y 22; las que están mal delimitadas ya que sus mediaciones son parciales son las Núms. 3, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 18 y 20.- 3.- Explotación y aprovechamiento. Todas las fracciones se encontraron debidamente aprovechadas individualmente en agricultura.- 4.- Instalaciones. Las fracciones o predios que cuentan con instalaciones son las que se enumeran 1, 2, 3, 9, 10, 17, 19, 21 y 22 y los predios restantes no tienen ningún tipo de instalaciones debido a su poca superficie.- 5.- Maquinaria y Equipo. Los predios 1 y 13 cuentan con la maquinaria suficiente, los que se describen con los números 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 18 tienen arados de tiro que es la suficiente y los otros predios no cuentan con elementos de trabajo.- 6.- Personal.- El personal que se ocupa en el predio 1 y 2 es el necesario, los otros 20 predios lo trabajan los supuestos titulares.- NOTA: El predio Núm. 1 denominado "LAS HUERTAS", rebasa los límites de la pequeña propiedad y ninguno de los titulares aportaron documentos que los acreditaran como tales..."

**VIGESIMOQUINTO.-** El Ingeniero Jesús Alfonso Santiago Valdez adscrito a la Subdirección de Investigación Agraria dependiente de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro rindió informe complementario concretamente del predio Las Huertas, del que se desprende lo siguiente:

"...PREDIO "LAS HUERTAS", presunto propietario RENE BERTTELI, con extensión superficial de 202-80-00 Has. de riego franco (gravedad), de las cuales 165-00-00 Has. son aprovechadas, encontrándose cultivadas al momento de la inspección con maíz, alfalfa, tomate y frutales, como son: naranjo, mango, aguacate y nogal en completo estado de abandono; 15-00-00 Has. son incultivables por el cauce del río Huascato, algunos arroyos e instalaciones; 22-80-00 Has. se encontraron ociosas, formando esta superficie varias fracciones ubicadas en diferentes partes del predio y lo que correspondía a una fracción que utilizaban como pista aérea; estas fracciones a pesar de no estar en explotación, no están enmontadas, las características que presenta es la compatibilidad del suelo, la altura del pasto natural y las malas hierbas, no dando señales de que se hubiera trabajado anteriormente o que se hubiera preparado para sembrar desde hace dos años cuando menos. En el interior de este predio no se encontró ningún tipo de división o señalamientos físicos efectivos, considerándose que forma Unidad Topográfica.- En las fracciones que están sembrados frutales, tanto pastos como malas hierbas cubren totalmente la superficie teniendo una altura de 40 cms. aproximadamente, estos árboles están siendo derribados, encontrándose hasta ese momento cincuenta y otros señalados con una x que posteriormente también serían derribados, sin encontrar razón alguna para esto, ya que no presentaban síntomas de estar enfermos o de ser atacados por plagas..."

**VIGESIMOSEXTO.-** La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro llevó a cabo la revisión jurídica de todas las constancias que integran el expediente que nos ocupa, del que se desprende lo siguiente:

"...PRIMERO.- Con respecto al predio denominado "LAS HUERTAS", propiedad del C. RENE BERTTELI P. con superficie aproximada de 202-80-00 Has. de las cuales 187-80-00 Has., son de riego por gravedad y 15-00-00 Has. ocupadas por el margen del río, el arroyo y 2 casas. Se desprende que dicho predio se dedica a la explotación agrícola, toda vez que durante la Inspección se observaron 165-00-00 Has. con varios cultivos como son: maíz, alfalfa y frutales, además de encontrarse debidamente delimitado, por lo tanto se deduce: que tomando en cuenta su extensión, calidad y tipo de explotación este inmueble rebasa los límites que para la pequeña propiedad agrícola señala el Artículo 249 en relación con el 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria.- En lo relativo a los predios denominados: Fracción "LA ERA", propiedad del C. LUIS GOMEZ, con superficie de 1-00-00 Has. de riego; fracción "LA ERA", propiedad del C. MANUEL LOPEZ P., con superficie de 3-00-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA" propiedad de los CC. MANUEL y DOMINGO LOPEZ P., con superficie de 4-40-00 Has. de riego; fracción "LA ERA", propiedad del C. ERNESTO LEON, con superficie de 1-00-00 Ha. de riego; Fracción "LA ERA", propiedad del C. JESUS GONZALEZ, con superficie de 3-00-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA", propiedad del C. RODOLFO RODRIGUEZ, con superficie de 2-00-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA" propiedad del C. JOSE GOMEZ, con superficie de 2-00-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA", propiedad del C. DANIEL RAMIREZ, con superficie de 6-00-00 Has., de riego; Fracción "LA ERA" propiedad del C. IGNACIO GOMEZ, con superficie de 4-00-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA" propiedad del C. SALVADOR ALVAREZ, con superficie de 2-00-00 Has. de riego; fracción "LA ERA" propiedad del C. JESUS CAZARES, con superficie de 20-00-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA", propiedad del C. RAFAEL HERRERA, con superficie de 2-00-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA" propiedad del C. LEANDRO PEGUERO, con superficie de 1-50-00 Has. propiedad del C. LEANDRO PEGUERO, con superficie de 1-50-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA" propiedad del C. FRANCISCO ROMERO con superficie de 2-00-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA" propiedad de la C. MARIA PALOMINO, con superficie

de 1-50-00 Has., de riego; fracción "LA ERA", propiedad del C. ROBERTO QUEZADA, con superficie de 6-50-00 Has., de riego; Fracción "LA ERA", propiedad del C. DAVID SOTO, con superficie de 7-00-00 Has., de riego; fracción "LA ERA" propiedad del C. JOSE GARCIA, con superficie de 2-00-00 Has. de riego; Fracción "LA ERA", propiedad del C. BERNABE CAZARES, con superficie de 1-00-00 Ha. de riego; Fracción "LA ERA", propiedad del C. MANUEL GALINDO, con superficie de 4-00-00 Has. de riego y por último Fracción "LA ERA", propiedad del C. JOAQUIN DOMINGUEZ, con superficie de 3-00-00 Has. de riego. En virtud de lo anterior se desprende que las citadas fracciones se dedican a la explotación agrícola, ya que durante la inspección ocular se encontraron cultivos de maíz y sorgo principalmente, por lo que cabe destacar, que de que algunas de las citadas superficies se encuentran delimitadas parcialmente, no existen indicios de que alguno de los propietarios concentre los provechos o acumule los beneficios que se obtienen de la explotación de las fracciones en cuestión, por lo tanto se deduce; tomando en cuenta la extensión, calidad y tipo de explotación, éstas no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad agrícola, en el Artículo 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que en el presente caso no se adecuan los supuestos establecidos en el Artículo 210, fracción III, de la Ley de la Materia..."

**VIGESIMOSEPTIMO.-** El Licenciado Francisco Javier Castañeda, Jefe de la Oficina Número 11 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Atotonilco El Alto, Estado de Jalisco, mediante oficio 25 de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, informa al entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la citada entidad federativa, que realizada una minuciosa búsqueda en los libros e índices sobre algunas propiedades registradas, se encontró lo siguiente:

"...SALVADOR ESCOTO VILLALPANDO.- Se encontró registrado a su nombre una Fracción del predio rústico denominado "PEÑA BLANCA", Municipio de Ayotlán, Jalisco, con superficie de 50-00-00 has., con los siguientes linderos; al Oriente; con MIGUEL BERMUDEZ, Norte; con RAMON ANGEL y MARCOS SERRATOS, al Sur; con MIGUEL BERMUDEZ. Esta propiedad la adquirió el 5 de junio de 1978 por compra a JOSEFINA QUIROZ BERMUDEZ DE MENDEZ quedando bajo la inscripción 312 del libro 92 de la Secc. Primera, con fecha 3 de agosto de 1978. Esta a su vez adquirió la propiedad el 7 de noviembre de 1977, por compra a FRANCISCO ANGEL QUIROZ, según inscripción 342 del libro 91 de la Sección Primera. Con fecha de registro 10 de febrero de 1978. Este a su vez adquirió la propiedad el 5 de noviembre de 1965, por compra a JOSEFINA QUIROZ DE MENDEZ, quedando registrada bajo la inscripción 254 del libro 87 de la Sección Primera con fecha febrero 12 de 1976. Esta a su vez adquirió la propiedad por medio de juicio de Información de dominio el 9 de febrero de 1957 según inscripción 147 del libro 52 de la Sección Primera.- del Registro Público de la Barca, Jalisco. Al margen de la inscripción primeramente señalada se encontró con un embargo practicado por la cantidad de \$8,320 Dólares según documento número 6 del libro 3 de la Sección Cuarta con fecha de registro 20 de mayo de 1983, asimismo una hipoteca por la cantidad de \$2'500,000.00 a favor de BANCOMER, S.A. que vence el 24 de enero de 1989, según inscripción 223 del libro 27 del libro segundo, del Registro de Comercio, e incorporación 9 del libro 42 de la Sección Segunda..."

**VIGESIMOCTAVO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres aprobó acuerdo en el sentido de que no ha lugar a instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación de las diversas fracciones que integran el predio La Era, ubicado en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco en virtud de no haberse demostrado la acumulación de provecho en una sola persona.

**VIGESIMONOVENO.-** La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, mediante oficio 4722 de diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, comisiona a José Luis Lizárraga Zapata, para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, tendientes a subsanar las observaciones hechas por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, quien en su informe de diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, manifiesta lo siguiente:

"..Régimen de propiedades.- I.- Se encontró a favor del señor Alfredo Lara Camarena, el predio rústico denominado "Palo Blanco y anexos", con una superficie de 116-87-13 has., con los siguientes linderos: al Norte con Eva Lara Camarena y Enrique Lara Camarena. Este predio lo adquirió el día 13 de octubre de 1976, mediante Adjudicación Judicial y registrado bajo el documento 20 del libro 314 de la Sección Primera. Lo adquirió el inmueble en rebeldía de los documentos Eva y Enrique Lara Camarena, así como Carlos Camarena y el propio adquirente mediante participación y división de mancomunidad y compra-venta. Cabe hacer la aclaración, que el acuerdo sobre inafectabilidad del predio denominado "Palo Blanco y anexos", en Ayo el Chico, Jalisco (hoy Ayotlán) publicada en el diario oficial el viernes 28 de junio de 1963, es de una superficie de 286-10-00 has., mismas que marca el plano presentado por los CC. Alfredo Lara Camarena, Eva y Enrique Camarena, donde hacen mención de división de copropiedad y compra-venta. Este predio arrojó una superficie analista de 287-33-82.592 Has., las cuales son tierras de agostadero cerril, encontrándose

aproximadamente 150 cabezas de ganado, sembradas aproximadamente un 3% de maíz forrajero, y circulado con lienzo de alambre en todos sus vientos.- 2.- Salvador Escoto Villalpando.- Es propietario del predio rústico "Fracción Peña Blanca", con una superficie según certificado del Registro Público de la propiedad de 50-00-00 has., con los siguientes linderos: Oriente Miguel Bermúdez; poniente Jesús Escoto; norte Ramón Angel y Marcos Serratos; y al sur con Miguel Bermúdez, este inmueble fue registrado el 3 de agosto de 1978 y adquirido por compra a la señora Josefina Quiroz Bermúdez de Méndez bajo inscripción 312 del libro 92, de la sección primera. El cual se encuentra circulado en todos sus vientos con lienzo de alambre, y las cuales son tierras de agostadero, dicho predio resultó con una superficie analítica de 53-32-56.9479 Has., haciendo la aclaración que el C. Salvador Escoto Villalpando no se presentó al momento de darles a conocer el contenido del oficio de comisión, ni presentó documentación alguna pero sí se presentó el señor Salvador Gaytán Sevilla, el cual hizo la aclaración que el predio "Peña Blanca" ya le pertenecía, pero no se presentó documentación alguna.- 3.- Con lo que respecta al predio "Peña Blanca" supuesta propiedad de Josefina Quiroz de Méndez con superficie de 223-00-00 has. no se encontraron datos en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco ni en la Recaudadora de Rentas de Ayotlán, y el punto de acuerdo pide que se aclare si la fracción "Peña Blanca" supuesta propiedad de Salvador Escoto Villalpando con superficie de 50-00-00 has., es parte del predio "Peña Blanca", supuesta propiedad de Josefina Quiroz de Méndez a efecto de conocer si dicho predio aún se encuentra en su posesión o si se han llevado a efecto algunas ventas, se hace la aclaración que al momento de hacer la reunión para darles a conocer los trabajos encomendados mediante oficio de comisión No. 4722 de fecha 10 de septiembre de 1993, se presentaron los propietarios de la fina en estudio y no se presentó la señora Josefina Quiroz de Méndez, pero sí se presentó el señor Salvador Gaytán Sevilla el cual me hizo la aclaración que dicho predio "Peña Blanca", ya pertenecía a él por compra que le hizo a la señora Josefina Quiroz de Méndez, quedando posteriormente en entregarme la documentación que lo acreditaba como el actual propietario de dicho predio ya mencionado y hasta la fecha no se ha presentado el señor Salvador Gaytán Sevilla a presentar dicha documentación. Dicho predio arrojó una superficie analítica de 169-47-43.052 Has., las cuales son de agostadero cerril y el cual se encuentra circulado con lienzo de alambre.- 4.- Huizar Lara Esther Lucila, es propietaria del predio rústico denominado "El Rosario o Las Barranquillas" con una superficie de acuerdo a los datos de los registros catastrales que se llevan en la Oficina de Recaudación Fiscal de Ayotlán, es de 197-00-00 has., las cuales adquirió por compra que hizo a Antonio Macías Sainzel el 4 de julio de 1948 y ésta a su vez la adquirió por compra que hizo a Luis G. Macías el 20 de marzo de 1936 y de Margarita Macías Aguirre el 4 de junio de 1948 y la adquirió por compra que hizo a Francisco Macías Aguirre el 27 de marzo de 1936, ambas cuentas amparan una cantidad de 197-00-00 has., sin que existan más datos sobre el particular.- Arrojo una superficie analítica de 211-74-15.625 Has., de agostadero cerril el cual se encuentra circulado en todos sus vientos, encontrando aproximadamente unas 100 cabezas de ganado, se hace la aclaración que no se presentó al momento de darles a conocer el contenido del oficio de comisión y la documentación la presentó el C. Enrique Reyes Bustos. Se hace la aclaración que presentó escritura de compra venta que otorga el señor Luis G. Macías, como representante de la menor Margarita Macías a la señora Esther Lara Camarena de Huizar, respecto a un predio rústico denominado "Las Barranquillas", en la municipalidad de Ayo el Chico, Jalisco, así como el plano en el que manifiesta una superficie de 211-00-00 has.- 5.- Se encontró registrado a nombre de Enrique Reyes Bustos.- El predio denominado "La Lagartija", conocido también con el nombre de la Petrona", con una superficie de 141-13-30 has., con los siguientes linderos: al oriente con Irineo López, al poniente con Salvador Siordia y La Vendedora; al norte con Inés Barrera y al sur con Salvador Reyes, Esther Lucila Huizar y Rafael Macías Sáinz. Este predio lo adquirió el 15 de julio de 1995, por compra a la señorita María Siordia Tejeda y registrado bajo documento 7 del libro 83 de la sección primera. Se hace mención que de acuerdo al Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas, certifica en la cuenta No. 1975 por predios del sector rústico se encuentra inscrito a nombre de Reyes Bustos Enrique, un predio denominado "La Lagartija", el cual consta de una extensión superficial de 228-00-00 has., dicho predio fue adquirido por compra de Ana María Siordia con superficie de 141-13-50 has., con fecha 15 de julio de 1955 y manifestadas por culto 86-86-50 Has., en comprobante No. 180 de 1972. Dicho predio arrojó una superficie analítica de 237-47-09.581 Has., habiendo una diferencia de 9-47-09.581 Has., de las 228-00-00 Has., que marca su plano y aproximadamente unas 100 cabezas de ganado y dos tractores con sus implementos.- 6.- Se encontró registrado a favor de Roberto Quezada Oñate; el predio denominado "Huascato", conocido como "La Era", con una superficie de 6-00-00 has., con los siguientes linderos: Al norte con José Miranda, al poniente con Amado Rodríguez y José Ma. López, al oriente con Eleno León y al sur con ejido "Huascato". Esta propiedad la adquirió el 23 de noviembre de 1976, por compra a Patricio Gutiérrez López y registrada bajo inscripción 79 del libro 112 de la sección primera éste a su vez adquiere el 30 de marzo de 1970, por medio de adjudicación a bienes de la señora Macedonia Pozuelos de Gutiérrez y registrada bajo inscripción 230 del libro 92 de la sección primera.- Este a su vez adquirió el inmueble el 9 de octubre de 1962, por medio de jurisdicción voluntaria y registrada bajo inscripción 3 del libro 72 de la sección primera. En lo que respecta a que si pertenece a lo que respetó

como pequeña propiedad en la resolución presidencial del 27 de octubre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre del mismo año, que dotó de ejido a los poblados "Degollado", "Huascato", "El Edén" y otros, o si se refiere a un predio independiente, se manifiesta que de acuerdo al plano de dotación de ejido a los poblados ya mencionados se encuentra fuera de la dotación y por lo tanto es lo que se respetó como pequeña propiedad en dicha resolución presidencial; y la propiedad del C. Roberto Quezada Oñate se encuentra dentro de dicho predio, por lo que constituye una fracción del predio "La Era". Por lo que se puede observar el predio "La Era", arrojó una superficie analítica de 101-30-05 has., y descontando lo de la carretera que es de 3-21-72.42 Has., quedarían una superficie de 98-08-32.58 Has., y de acuerdo a los datos del Registro Público de la Propiedad se encuentran en posesión de dicho predio rústico denominado "LA ERA", aproximadamente unos 23 pequeños propietarios, y la cual son tierras de humedad, encontrándose sembradas de maíz y sorgo, el cual se encuentra circulado en todos sus vientos.- 7.- Predio rústico denominado "San Antonio", propiedad de los CC. J. Trinidad Lara Sepúlveda y Carlos Eduardo Lara Sepúlveda con una superficie de 206-29-08 has., con los siguientes linderos generales, Oriente colinda con Lucía Huizar y con la comunidad agraria El Maluco, poniente con Enrique Lara Camarena, norte con Enrique Reyes Bustos y al sur con la comunidad agraria El Maluco. Adquirió el vendedor lo que ahora enajena por compra que hizo a Tomás Gómez y Valenzuela, con fecha 25 y 26 de junio de 1954, según títulos de propiedad que fueron registrados bajo inscripción 230, 231 y 232 del libro No. 48 con número de orden 73, 74 y 75 de este partido judicial. Todo esto se expresa de acuerdo a la escritura privada presentada por los CC. J. Trinidad y Carlos Eduardo Lara Sepúlveda; y la cual se encuentra registrada con el No. 32842 y 32840 del día 22 de septiembre de 198 (sic), bajo el documento 18 y 19 del libro No. 314. Dicho predio arrojó una superficie analítica de 207-98-77.817 Has., de agostadero encontrándose sembradas aproximadamente 15-00-00 has. de maíz forrajero encontrando como 300 cabezas de ganado y también maquinaria tales como tractores, remolques, ensilladoras y sembradoras, dicho predio se encuentra circulado en todos sus vientos..."

**TRIGESIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó nuevo dictamen positivo proponiendo ampliar al ejido de Huascato, Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, en una superficie de 223-05-96 (doscientas veintitrés hectáreas, cinco áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril, del predio Peña Blanca como terreno baldío propiedad de la Nación, misma que servirá para la explotación colectiva de los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados.

**TRIGESIMOPRIMERO.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales y toda vez que durante la etapa procesal no se cumplieron las formalidades esenciales, mediante oficio 1088 de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, fue designado Jesús Morelos Bravo, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, quien en su informe de veintinueve de mayo del mismo año, señala que no fue posible notificar personalmente a Josefina Quiroz Bermúdez de Méndez ni a Salvador Escoto Villalpando quienes en el informe rendido por el Jefe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco aparece que se encuentra registrada a nombre de Salvador Escoto Villalpando una fracción del predio rústico denominado Peña Blanca, Municipio de Ayotlán, Estado de Jalisco, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) adquiriéndola con fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho por compra a Josefina Quiroz Bermúdez de Méndez, quedando bajo la inscripción 312 del libro 92 de la sección Primera el tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho, quien a su vez adquirió derechos por medio de juicio de información ad-perpetuam el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, según inscripción 147 del libro 52 de la sección Primera del Registro Público de La Barca, Jalisco y en virtud de que no radican en el lugar, es decir que ni siquiera ostenta la posesión y consecuentemente se desconoce su paradero, el comisionado procedió a realizar las notificaciones correspondientes mediante cédula notificatoria que se fijó tanto en los estrados de la Delegación Municipal de Huascato, como en la Presidencia Municipal de Degollado, por un término de cuarenta y cinco días, asimismo, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria se les notificó mediante edictos que fueron publicados en el Periódico Excelsior los días trece, veinte y veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos, el nueve y el dieciséis de agosto del mismo año, en donde se les concedió el término de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente al de la última publicación, para que presentaran las pruebas y alegatos que consideraran pertinentes en defensa de sus derechos. Transcurrido el término, mismo que corrió del dieciséis de agosto al cuatro de octubre del año antes referido para comparecieron a presentar pruebas y alegatos que consideraran pertinentes en defensa de sus intereses, Josefina Quiroz Bermúdez de Méndez y Salvador Escoto Villalpando, sin que se hayan presentado a procedimiento.

**TRIGESIMOSEGUNDO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó nuevo dictamen positivo, declarando improcedente la restitución de tierras solicitada por campesinos del poblado Huascato, Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, en virtud de que en ningún momento comprobaron fecha y forma de despojo, declarando asimismo, dejar sin efectos jurídicos los dictámenes aprobados el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve y tres de agosto

de mil novecientos noventa y cuatro, proponiendo asimismo, conceder una superficie de 223-05-96 (doscientas veintitrés hectáreas, cinco áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio Peña Blanca el cual según datos registrales Josefina Quiroz Bermúdez de Méndez y Salvador Escoto Villalpando adquirieron derechos por medio de juicio de información ad-perpetuam el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, según inscripción 147 del libro 52 de la sección Primera del Registro Público de La Barca, Jalisco, pero sin que se haya demostrado la posesión por lo que es de considerarse como terrenos baldíos propiedad de la Nación. La aprobación de este dictamen no tiene carácter vinculatorio alguno para resolver el presente asunto, en virtud de que este Tribunal está dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, en los términos del artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**TRIGESIMOTERCERO.-** Por auto de tres de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo registrándose con el número 2/97, se notificó a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

**TRIGESIMOCUARTO.-** La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio DRCAD-1406/97 de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el artículo 18 fracción II de la Ley Agraria, envió al Tribunal Unitario Agrario del 15 Distrito, con sede en el Estado de Jalisco el expediente relativo a la primera ampliación de ejido y su acumulado de restitución de tierras, en virtud de que deberá resolverse la acción de restitución antes que la primera ampliación de ejidos.

**TRIGESIMOQUINTO.-** Tramitado el juicio en los términos que para tal efecto establece la Ley Agraria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho emitió su resolución en el expediente 499/15/97, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se declara improcedente el juicio de Restitución de tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Huascato", municipio de Degollado, Jalisco, en virtud de no haber demostrado los extremos de su acción, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.- SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.- TERCERO.- Remítase el expediente al Tribunal Superior Agrario para que se avoque al conocimiento de la acción acumulada de Segundo Intento de Primera Ampliación de Ejido, relativo al mismo núcleo agrario, según lo expresado en el considerando tercero de este fallo.- CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente relativo a la restitución como asunto concluido..."; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El derecho del núcleo promovente para solicitar segunda ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que las tierras concedidas, por concepto de dotación, se encuentran totalmente aprovechadas según lo manifestado por el Ingeniero Juan Manuel Medrano Padilla, en su informe de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos, tal y como lo establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por haberse demostrado igualmente que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 197, de la citada ley, ya que radican en él 32 (treinta y dos) campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Emilio Meléndez Angel; 2.- Filiberto Domínguez G.; 3.- Macedonio Alvarado P.; 4.- Francisco Gómez Abad; 5.- Guadalupe Meléndez M.; 6.- José Tovar Valdez; 7.- Margarito Orozco E.; 8.- Manuel Domínguez B.; 9.- Rubén Galindo Rizo; 10.- José Vázquez García; 11.- Juan Meléndez Angel; 12.- Ramón Galindo B.; 13.- Luis Murillo Bermúdez; 14.- Guadalupe González Cano; 15.- Jesús González Angel; 16.- Ernesto Tovar Valdez; 17.- José Galindo Rizo; 18.- Juan Alvarez Galindo; 19.- Roberto Galindo Rizo; 20.- Antonio Galindo Barajas; 21.- Bernardo Alvarez Abad; 22.- Rigoberto Alvarez Galindo; 23.- Jesús Tovar Valdez; 24.- Jesús Tovar Nápoles; 25.- Francisco Afanador R.; 26.- Francisca Alvarado G.; 27.- Ricardo Galindo V.; 28.- José Cano Camarena; 29.- Zenaido Cano Ortiz; 30.- José Vázquez España; 31.- Ciriaco Gómez Olmos y 32.- Enedino Gómez Montes.

**TERCERO.-** Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones que para tal efecto establecía el abrogado Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y que la Ley Federal de Reforma Agraria contempla en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando primero.

**CUARTO.-** Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios y plano que obra en autos se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del ejido promovente, informe de doce de octubre de mil novecientos setenta y nueve rendido por Oscar Manuel Bucio Sánchez, los que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en los términos dispuestos por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se localizó el predio La Era que arroja una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego franco (divididas en veintidós fracciones) cuyas superficies fluctúan entre 1-00-00 (una hectárea) y 3-00-00 (tres hectáreas) explotadas por sus propietarios con cultivos de maíz, sorgo, alfalfa y naranjo, por lo que tomando en cuenta su superficie, calidad de tierras y explotación, no resultan afectables para la presente acción, de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del informe rendido por José Luis Lizárraga Zapata, de diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el que hace prueba plena por ser rendido por servidor público en el ejercicio de sus funciones en los términos dispuestos por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, manifestó que del régimen de propiedades se encontraron los predios rústicos denominados: Palo Blanco y Anexos, el cual por medio de adjudicación judicial favoreció a Alfredo Lara Camarena y fue registrado bajo el número 20 del libro 314 de la Sección Primera quien posteriormente recayó certificado de inafectabilidad publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y tres y cuenta con una superficie de 286-10-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, diez áreas) de agostadero cerril, encontrándose aproximadamente 150 cabezas de ganado y sembradas aproximadamente en un 3% (tres por ciento) de la superficie con maíz forrajero; El Rosario y Las Barranquillas sumando ambos una superficie que de acuerdo a los datos de los registros catastrales que se llevan en la Oficina de Recaudación Fiscal de Ayotlán, es de 211-00-00 (doscientas once hectáreas) de agostadero cerril, encontrándose aproximadamente unas 100 (cien) cabezas de ganado, contando con escritura de compra venta que otorga Luis G. Macías a Esther Lara Camarena de Huizar, representante de la menor Margarita Macías el cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; La Lagartija conocido también con el nombre de La Petrona, con una superficie de 141-13-30 (ciento cuarenta y una hectáreas, trece áreas, treinta centiáreas) de agostadero cerril a nombre de Enrique Reyes Bustos por compra a María Siordia Tejeda y registrado bajo el documento 7 del libro 82 de la Sección Primera contando con 100 cabezas de ganado y dos tractores con sus implementos; Huascato conocido como La Era registrado a favor de Roberto Quezada Oñate con una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas) de riego por humedad, adquirido el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y seis por compra a Patricio Gutiérrez López y registrado bajo inscripción 79 del libro 112 de la Sección Primera, esta fracción del predio La Era sumada a la superficie anteriormente descrita de las 22 (veintidós fracciones) que se mencionan en el párrafo anterior, constituyen la totalidad del predio rústico denominado La Era; San Antonio propiedad de J. Trinidad Lara Sepúlveda y Carlos Eduardo Lara Sepúlveda con una superficie de 206-29-08 (doscientas seis hectáreas, veintinueve áreas, ocho centiáreas) de agostadero cerril por compra que hicieron a Tomás Gómez y Valenzuela el veinticinco y veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, según títulos de propiedad registrados bajo inscripción 230, 231 y 232 del libro 48, con número de orden 73, 74 y 75 registradas con los números 32842, y 32849 del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, encontrándose sembrada aproximadamente 15-00-00 (quince hectáreas) de maíz forrajero y como 300 cabezas de ganado, así como maquinaria, tractores, remolques, ensilladoras y sembradoras. De lo anterior se advierte que estos predios se encuentran totalmente explotados y al no rebasar los límites de la pequeña propiedad, no resultan afectables para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Asimismo, dentro del citado radio se localizan los predios Peña Blanca, con una superficie de 223-05-96 (doscientas veintitrés hectáreas, cinco áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril, y que según informes de Oscar Bucio Sánchez el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos y de José Luis Lizárraga Zapata el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, los que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en los términos dispuestos por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y según datos del Registro Público de la Propiedad de La Barca, Jalisco, Josefina Quiroz de Méndez adquirió derechos por medio de juicio de información ad-perpetuum el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, según inscripción 147 del libro 52 de la Sección Primera, trece años después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. A su vez Salvador Escoto Villalpando adquirió por medio de contrato celebrado con Josefina Quiroz de Méndez una superficie según certificado del Registro Público de la Propiedad de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) registrado el tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 312 del libro 92

Sección Primera, superficie que en su totalidad se encuentra inexplorada; aunado esto a que no se demostró la posesión de dicha superficie se considera que tales terrenos no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido por autoridad competente siendo procedente además dejar sin efectos las ventas realizadas entre ellos, según lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que dicho predio resulta afectable de conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción I, 4o., 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Sin embargo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los supuestos adquirentes de derechos del predio Peña Blanca, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir en respeto a las garantías de audiencia y legalidad, se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitando la extinta Consultoría Regional Agraria de Occidente, a través del entonces Delegado Agrario en el Estado, hoy Coordinador Agrario, mediante oficio número 0267 de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, las notificaciones personales a supuestos adquirentes del predio antes mencionado, autorizándose a Jesús Morales Bravo para realizar dichas notificaciones, rindiendo éste su informe el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, del que se concluye que no fue posible notificar a las partes interesadas en virtud de desconocerse su paradero, procedió a notificarlos mediante cédulas notificadorias que se fijaron tanto en los estrados de la Delegación Municipal de Huascato, como en la Presidencia Municipal de Degollado, por un término de cuarenta y cinco días; acompaña a su informe la constancia expedida el dos de julio de mil novecientos noventa y cinco y signada por el Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Degollado, Jalisco, en donde se señala que los señores Josefina Quiroz Bermúdez de Méndez y Salvador Escoto Villalpando no radican en el lugar, desconociéndose su domicilio. Posteriormente y en consecuencia de lo anterior, procedió a notificarlos mediante edictos tal como lo establece el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en los que se les concedió el término de cuarenta y cinco días, a partir del día siguiente de la última publicación, para que presentaran las pruebas y alegatos que consideraran pertinentes en defensa de sus derechos; edictos que fueron publicados en el Periódico Excelsior los días dos, nueve y dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

El Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, hace constar, el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que transcurrió el término perentorio de cuarenta y cinco días otorgado a los propietarios o poseedores del predio denominado "Peña Blanca", tocado por el radio de afectación de siete kilómetros, ubicado en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, a fin de que comparecieran al procedimiento en defensa de sus intereses, término que empezó a correr a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, sin que comparecieran los señores Josefina Quiroz Bermúdez de Méndez y Salvador Escoto Villalpando.

Por lo que se refiere al predio Las Huertas, con superficie aproximada de 202-80-00 (doscientos dos hectáreas, ochenta áreas) de las cuales 187-80-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, ochenta áreas) son de riego por gravedad y 15-00-00 (quince hectáreas) ocupadas por el margen del río El Arroyo según los informes rendidos por Oscar Manuel Bucio Sánchez el doce de octubre de mil novecientos setenta y nueve, quince de mayo y de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos; por el Ingeniero Jesús Alfonso Santiago Valdez, el quince de julio de mil novecientos ochenta y tres; revisión de los trabajos anteriores por Héctor Pérez Portillo el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, así como de los trabajos complementarios concretamente, sobre el predio Las Huertas, los que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en los términos dispuestos por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se desprende que dicho predio se dedica a la explotación agrícola con varios cultivos como son maíz, alfalfa y frutales; sin embargo, tomando en cuenta su extensión y calidad resulta que este inmueble rebasa los límites que para la pequeña propiedad agrícola señala el artículo 249, en relación con el 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en 87-80-00 (ochenta y siete hectáreas, ochenta áreas) de riego; siendo por lo mismo afectable por exceder los límites de la pequeña propiedad.

**SEXTO.-** Por lo que se refiere al presunto fraccionamiento simulado del predio La Era, éste no fue instaurado, de acuerdo al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, en virtud de que no se demostró la acumulación de provecho en una sola persona, este Organismo Colegiado llega al conocimiento de que no existe documentación suficiente para la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado, en virtud que de los informes de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro,

rendidos por el Ingeniero Jesús Alfonso Santiago Valdez, adscrito a la Subdirección de Investigación Agraria dependiente de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, los que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en los términos dispuestos por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se desprende que se investigaron 22 (veintidós) fracciones que están debidamente explotadas individualmente en agricultura pero no en provecho de una sola persona; por lo que resultan inafectables conforme lo señalan los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu. A mayor abundamiento, se encontró que el predio "La Era" cuenta con una superficie de 101-30-05 (ciento un hectáreas, treinta áreas, cinco centiáreas) y descontando la superficie ocupada por la carretera que es de 3-21-72.42 (tres hectáreas, veintiún áreas, setenta y dos centiáreas, cuarenta y dos milíáreas), quedaría una superficie de 98-08-32.58 (noventa y ocho hectáreas, ocho áreas, treinta y dos centiáreas, cincuenta y ocho milíáreas), de acuerdo con datos del Registro Público de la Propiedad, la cual estaba en posesión de veintitrés propietarios, fracciones que se encontraron debidamente delimitadas y en explotación sembradas de maíz y sorgo, por lo que de conformidad con el artículo 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no resultan afectables para la presente acción.

**SEPTIMO.-** Por todo lo antes expuesto procede conceder por la vía de ampliación de ejido, al poblado "Huascato", Municipio de Huascato, Estado de Jalisco, una superficie de 310-85-96 (trescientas veinticinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 223-05-96 (doscientas veintitrés hectáreas, cinco áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril del predio "Peña Blanca", propiedad de la Nación, que resulta afectable como propiedad de la Federación con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 87-80-00 (ochenta y siete hectáreas, ochenta áreas) de riego del predio Las Huertas propiedad de René Bertteli P. por exceder en esta última superficie los límites de la pequeña propiedad, que resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250, a contrario sensu del ordenamiento antes invocado, superficies que deberán ser localizadas de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**OCTAVO.-** En razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, procede revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco de catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado del predio "La Era", ubicado en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, por no haberse comprobado los supuestos previstos en el artículo 210, fracción III inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Huascato, Municipio de Degollado, Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, vía ampliación de ejido, con una superficie de 310-85-96 (trescientas diez hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas) ubicadas en el Municipio de Degollado, Estado de Jalisco, y se tomará de la siguiente manera: 223-05-96 (doscientas veintitrés hectáreas, cinco áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero cerril del predio "Peña Blanca", propiedad de la Nación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 87-85-96 (ochenta y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, noventa y seis centiáreas) de riego del predio Las Huertas propiedad de René Bertteli P. por exceder los límites de la pequeña propiedad, que resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 a contrario sensu del ordenamiento legal antes invocado, superficies que deberán ser localizadas de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el diez de noviembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia D. Velázquez González**.- Rúbrica.

El ciudadano Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda** que suscribe CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 002/97, relativo a la acción de ampliación de ejido, del poblado Huascato, Municipio Degollado, Estado Jalisco, y se expiden en dieciséis fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe. México, D.F., a 27 de noviembre de 2002.- Conste.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 13/98, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Mata de Caña, Municipio de Angel R. Cabada, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 13/98 que corresponde al expediente administrativo número 5739, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal denominado "Mata de Caña", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de seis de mayo de dos mil dos, correspondiente al amparo directo número D.A. 3089/2001-3621, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos que dijeron residir en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, elevó solicitud para constituir el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Mata de Caña", señalando como predios de posible afectación el denominado "Mata de Caña", así como el de Julio Alfonso Hernández.

Adjunta a la solicitud se encuentra el acta constitutiva de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, mediante la cual se hizo constar la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, todo ello ante el representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Asimismo acompañaron la relación de nombres y firmas de las personas que integran el grupo solicitante.

**SEGUNDO.-** Por oficio de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco se instauró el expediente administrativo radicándose bajo el número 5739.

**TERCERO.-** Por oficio de igual fecha se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, recayendo en Juan Medina M., Joaquín Santa María y en Demetrio Medina en su calidad de presidente secretario y vocal, respectivamente.

**CUARTO.-** Obra en el expediente la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave de primero de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en la que se publicó la solicitud presentada por los vecinos del Municipio Angel R. Cabada, para la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Mata de Caña".

**QUINTO.-** A fojas 218 a 234 del tomo I del expediente obran las notificaciones efectuadas a los propietarios de los predios que se localizaron dentro del radio legal de afectación, fechadas el nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.

**SEXTO.-** Mediante juicio de amparo número 142/96, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Mata de Caña", reclamaron en su demanda constitucional la falta de contestación por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria respecto de la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que formularon ante la dependencia referida el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, concediéndoseles a los peticionarios de garantías, la protección de la justicia federal, mediante resolución de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, "para el efecto de que la autoridad responsable remita el expediente 5739 relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal "Mata de Caña", Municipio Villa Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, al Tribunal Superior Agrario".

En contra de la resolución anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Mata de Caña", interpusieron recurso de revisión, en virtud de que a pesar de haberseles concedido el amparo, pretenden que la sentencia del Juez de Distrito se traduzca en una Resolución Presidencial que haga procedente la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Mata de Caña". Dicho recurso fue ventilado y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que confirmó en sus términos la sentencia del A quo, y declaró improcedente la pretensión formulada por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento.

Al efecto se transcribe la parte conducente de la resolución en comento:

"De las anteriores transcripciones se llega al conocimiento de que el expediente agrario en el que se emitió el dictamen negativo reclamado, debe continuarse por el Tribunal Superior Agrario, hasta que se resuelva en sentencia definitiva por ese órgano.

En esa tesitura, resulta claro que solamente el Tribunal Superior Agrario es el único facultado para resolver las solicitudes de dotación de tierras y creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal como lo es el caso.

Por ende, al no aparecer demostrado que se envió el expediente agrario 5739 al Tribunal Superior Agrario, se viola en perjuicio del núcleo solicitante las garantías consagradas por los artículos 8o. y 14 constitucionales, al no dárseles respuesta definitiva sobre su solicitud de tierras, conforme al procedimiento establecido por el artículo 27 constitucional y las leyes reglamentarias que emanan de él, toda vez que no continuaron con el procedimiento establecido en este precepto constitucional.

De modo que en las circunstancias reseñadas, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable remita el expediente 5739 relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal "Mata de Caña", Municipio Villa Angel R. Cabada, estado de Veracruz, al Tribunal Superior Agrario para que éste continúe con el procedimiento de dotación de tierras y resuelva en definitiva.

Así las cosas, de la lectura de los agravios expuestos por el núcleo recurrente se advierte que su pretensión no es sólo que se le conceda el amparo para que se continúe con el procedimiento agrario correspondiente, sino además, que la sentencia del juez de Distrito se traduzca en una 'Resolución Presidencial': es decir, que por virtud de dicha sentencia se llega a la conclusión de que es procedente la acción de dotación intentada para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, lo que de manera alguna resulta jurídicamente posible, puesto que como vimos, este procedimiento agrario de dotación tiene sus propias fases y, de acuerdo a las disposiciones legales aludidas es el Tribunal Superior Agrario el único competente para tal efecto y, será hasta que emita la resolución respectiva, cuando su actuación podrá ser impugnada y revisada por la autoridad jurisdiccional que le corresponda hacerlo, en caso de que las partes involucradas reclamen la decisión tomada.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es confirmar, en sus términos la sentencia recurrida".

**SEPTIMO.-** Por acuerdo de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se radicó en este Tribunal Superior el juicio agrario relativo al poblado "Mata de Caña", bajo la acción de nuevo centro de población ejidal con el número 13/98.

**OCTAVO.-** Por acuerdo del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y en virtud de no haberse desahogado los trabajos técnicos e informativos previstos por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicitó a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria para que procediera a la realización de los mismos.

**NOVENO.-** Por oficio número REF-1X-109 la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió los trabajos correspondientes.

**DECIMO.-** Al efecto, se transcribe la parte correspondiente de los trabajos a que se hace mérito:

INFORME

Con toda oportunidad me trasladé hasta el Municipio denominado Angel R. Cabada, de esta Entidad Federativa y me puse en contacto con los directivos del actual Comité Particular Agrario para darles a conocer el contenido del oficio de comisión e iniciar de inmediato los trabajos encomendados.

Con fecha 12 de enero de 2000, se fijó en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal de Angel R. Cabada, Ver., la Cédula Notificatoria Común que se hace a los propietarios de los predios presuntamente afectables y que se señalan en el cuerpo de la solicitud ejidal de fecha 16 de abril de 1975, misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado con el número 131 de fecha 1o. de noviembre de 1975; asimismo se giraron notificaciones personales a los titulares de los predios anteriormente señalados, recabándose en las copias de las mismas la certificación de haberse entregado, siendo como prueba de ello los alegatos presentados por algunos de los notificados.

**DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD:** Estos fueron solicitados con fecha 12 de enero del presente año al Encargado de dicha dependencia en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Ver., y rendido tal informe con fecha 21 de enero del año en curso, los cuales paso a analizar, así también como las diversas copias de escrituras que se agregan al presente, presentadas por algunos de los propietarios involucrados en el presente asunto y es como sigue:

**ANA HERNANDEZ ALFONSO.-** Mediante la Inscripción Número 254 de la sección primera de fecha 5 de abril de 1961, aparece como propietaria de 3 fracciones del predio denominado "LAGUNA DEL MARQUEZ", del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie conjunta de 21-00-00 Hectáreas, misma que fue vendida en su totalidad al Sr. PEDRO CANABAL FLORES, con fecha 3 de agosto de 1983, dedicadas al cultivo de la caña de azúcar.

**ALICIA HERNANDEZ HERNANDEZ.-** Según inscripción número 253 de la Sección Primera de fecha 8 de abril de 1959, aparece como propietaria de una fracción del predio denominado "El Chancarro" o "La Esmeralda" del Municipio de Angel R. Cabada Ver., con superficie de 22-45-67 hectáreas, mismas que fueron vendidas en su totalidad a la C. BRIGIDA Y REYNA CHAGAL HERNANDEZ con fecha 27 de septiembre de 1984, dedicadas al cultivo de la caña de azúcar, además cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Número 318132 de fecha 18 de junio de 1987.

**LORENZO CAZARIN USCANGA:** Según inscripción número 4 de la Sección Primera de fecha 4 de enero de 1964, aparece como propietario de una fracción del predio denominado "Mata de Caña", del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 38-00-00 Hectáreas, misma que fue vendida en su totalidad al Sr. PEDRO CANABAL FLORES, con fecha 11 de julio de 1983.

Por otra parte y mediante la Inscripción número 934 de la Sección Primera de fecha 27 de octubre de 1964, aparece como propietario de otra fracción pero del predio denominado "California", de la Congregación La Florida del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 20-00-00 Hectáreas., las cuales fueron adjudicadas a favor de MARIA CONCEPCION OCHOA VDA. DE CAZARIN Y LORENA CONCEPCION CAZARIN OCHOA, con fecha 14 de enero de 1993, dedicadas al cultivo de la caña de azúcar.

**ELENA ALFONSO CAZARIN DE HERNANDEZ:** Según Inscripción Número 477 de la Sección Primera de fecha 18 de octubre de 1954, aparece como propietaria de una fracción del predio denominado "Mata de Caña", dentro del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 105-00-00 Hectáreas., mismas que fueron vendidas a favor de RUBEN LAGUNES GARRUÑA con fecha 25 de noviembre de 1986, dedicadas al cultivo de la caña de azúcar.

**CONTRERAS HERNANDEZ MORALES:** Mediante la Inscripción 342 de la Sección Primera de fecha 9 de mayo de 1970 aparece como propietario de una fracción del predio denominado "La Laja", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 16-27-50 Hectáreas, mismas que fueron vendidas en su totalidad al Sr. Juan Cazarín Hernández según consta la insc. No. 968 de fecha 17 de octubre de 1986, dedicadas también al cultivo de la caña de azúcar.

Por otra parte también Gontran Hernández Morales, aparece como propietario de otra fracción del predio denominado "El Chancarrito", en el Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 20-96-87 Hectáreas, las cuales fueron vendidas en su totalidad al Sr. MOISES AGUIRRE HERNANDEZ con fecha 12 de diciembre de 1987, cultivadas con caña de azúcar.

**JULIO ALFONSO HERNANDEZ;** Según la Inscripción Número 905 de la Sección Primera de fecha 4 de diciembre de 1961, aparece como propietario de una fracción del predio denominado "El Marqués", del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 50-32-54 hectáreas de las cuales fueron vendidas a LUCIANA ARENAL MORALES E HIJOS, una fracción del anterior predio con superficie de 23-00-00

Hectáreas., con fecha 20 de septiembre de 1983. Por otra parte fueron vendidas el remanente o sean las 27-32-54 hectáreas, a favor de JERONIMO CHAGAL RAMIREZ con fecha 23 de noviembre de 1990, todas dedicadas actualmente al cultivo de la caña de azúcar.

JULIO ALFONSO CAZARIN: según inscripción número 436 de la Sección Primera de fecha 14 de mayo de 1964, aparece como propietario de una fracción del predio denominado "El Chancarro", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 42-79-53 Hectáreas, las cuales fueron vendidas en su totalidad a favor de los CC. Lilia, Jorge y Gonzalo Alfonso Montalvo con fecha 18 de agosto de 1989, dedicadas al cultivo de la caña de azúcar.

Por otra parte también y mediante la Inscripción Número 805 de la Sección Primera de fecha 23 de octubre de 1961, aparece como propietario de otra fracción del predio denominado "La Laguna del Marqués", del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 19-50-00 Hectáreas, las cuales fueron adjudicadas a favor de los CC. Lilia, Jorge y Gonzalo Alfonso Montalvo con fecha 28 de agosto de 1989, dedicadas al cultivo de la caña de azúcar.

PABLO HERNANDEZ MARTINEZ.- Según Inscripción Número 535 de la Sección Primera de fecha 22 de julio de 1961, aparece como propietario de una fracción del predio denominado "Buenavista", del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 21-39-78 Hectáreas., dedicadas al cultivo de la caña de azúcar.

MIGUEL ANGEL JAVIER, SERAFIN Y CONSOLACION HERNANDEZ.- Mediante la Inscripción Número 169 de la Sección Primera de fecha 7 de junio de 1945, aparecen como propietarios de una fracción del predio denominado "El Chancarro", del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 21-00-00 Hectáreas, mismas que fueron vendidas en su totalidad a favor de MARTIN BASAÑEZ FAISAL Y OTROS, según consta la Inscripción Número 1419 de la Sección Primera de fecha 25 de octubre de 1996, terrenos dedicados al cultivo de la caña de azúcar, además cuenta con Certificado de Inafectabilidad Número 0951663 de fecha 15 de mayo de 1992.

SANTIAGO HERNANDEZ MORALES.- Según la inscripción número 714 de la Sección primera de fecha 25 de septiembre de 1962, aparece como propietario de una fracción del predio denominado "La Guadalupana", de la Congregación de "La Laguna del Marqués", del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 10-00-00 Hectáreas, las cuales fueron adjudicadas a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria. IMELDA BALDERAS OLVERA, por disolución de la Sociedad Conyugal, según consta en la Inscripción número 1044 de la Sección primera de fecha 20 de octubre de 1973.

También Santiago Hernández Morales, aparece como propietario de otra fracción, pero del predio denominado "San Daniel ", Municipio de Angel R. Cabada Ver., con superficie de 18-00-00 Hectáreas, mismas que fueron adjudicadas a favor de la Sra. IMELDA BALDERAS OLVERA, por disolución de la Sociedad Conyugal, según consta en la Inscripción número 1044 de la sección primera de fecha 20 de octubre de 1973.

Así también mediante la Inscripción Número 815 de la Sección Primera de fecha 28 de octubre de 1961, aparece como propietario de otra fracción del predio denominado "Santa Isabel" del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 21-00-00 hectáreas, sin movimiento alguno.

Según la Inscripción Número 919 de la Sección Primera de fecha 22 de septiembre de 1966, aparece como propietario de otra fracción del predio denominado "Santa Emilia", del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 18-00-00 hectáreas, sin ningún movimiento.

Mediante la inscripción número 1421 de la sección primera de fecha 28 de diciembre de 1973, aparece como propietario de una fracción del predio denominado "El Chancarrito", dentro del Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 20-96-87 Hectáreas, sin ningún movimiento.

RESUMEN.- De las seis fracciones que en el presente se detallan como propiedad de SANTIAGO HERNANDEZ MORALES, las tres primeras con superficie de 10-00-00 hectáreas, 18-00-00 hectáreas y 10-00-00 hectáreas, respectivamente o sea un total de 38-00-00 hectáreas, se deben de atribuir a la Sra. IMELDA BALDERAS OLVERA dado que el movimiento de disolución conyugal fue anterior a la fecha de la solicitud ejidal, por lo que únicamente se le deben de atribuir al C. Hernández Morales las últimas tres inscripciones con superficie de 21-00-00 Hectáreas, 18-00-00 hectáreas y 20-96-87 hectáreas, haciendo un total de 59-96-87 hectáreas, las cuales al igual que las adjudicadas a la Sra. Balderas Olvera se encuentran dedicadas a la agricultura con cultivo de caña de azúcar.

JUAN HERNANDEZ ZAMUDIO.- Según la inscripción número 1419 de la Sección Primera de fecha 28 de diciembre de 1973, aparece como propietario de una fracción del predio denominado "Mata de Caña", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 21-05-87 Hectáreas, de las cuales existe el movimiento siguiente:

Fueron vendidas a favor de ALEJANDRO HERNANDEZ una superficie de 6-00-00 Hectáreas, según la inscripción número 646 de la Sección Primera de fecha 3 de diciembre de 1983. Así también fueron vendidos el remanente del predio en antecedentes con superficie de 15-05-87 hectáreas, a favor de MARTIN BASAÑEZ FAISAL y otros, según consta en la inscripción número 1420 de la sección primera de fecha 25 de octubre de 1996, superficies que en su totalidad se encuentran dedicadas al cultivo de la caña de azúcar.

EPIFANIO HERNANDEZ MARTINEZ, según la inscripción número 814 de la sección primera de fecha 28 de octubre de 1961, aparece como propietario de una fracción del predio denominado "Mata de Caña", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Ver., con superficie de 21-00-00 hectáreas, mismas que fueron vendidas a favor de PETRA HERNANDEZ MORALES con fecha 29 de diciembre de 1987, igualmente dedicadas al cultivo de la caña de azúcar.

**PREDIOS AFECTABLES.-** Después de haber analizado los predios originalmente señalados como presuntos afectables por los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "MATA DE CAÑA", del Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, Escrituras, alegatos, así como los Datos del Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Ver., y considerando que la mayoría de los predios revisten el carácter de pequeñas propiedades de origen, por no rebasar los límites que establece la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable en el presente asunto y dada la explotación agrícola a que actualmente se encuentran dedicados, considero que los mismos, no pueden contribuir para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes.

De igual forma se transcribe la parte relativa del acta de inspección ocular de trece de enero del año dos mil:

"ACTA DE INSPECCION OCULAR RELATIVA A LOS TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARA "MATA DE CAÑA" PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ANGEL R. CABADA ESTADO DE VERACRUZ, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 13/98.

Constituidos en los predios denominados "MATA DE CAÑA" y "CHANCARRO", propiedad original de Julio Alfonso y de los Hermanos Hernández, respectivamente, siendo las 17 horas del día 13 del mes de enero del año 2000, los CC. Ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo, Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 023066 de fecha 25 de noviembre de 1999, para realizar los trabajos técnicos informativos: Juan Medina Mendoza, Gonzalo Carmona Vicente y Demetrio Medina Gallardo, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "MATA DE CAÑA" y "CHANCARRO", propiedad original de los CC Julio Alfonso Hernández y Pablo Hernández Martínez y Hermanos, respectivamente y recorridos que fueron por las principales partes, se pudo observar en el momento de la inspección que en un 80% aproximadamente se encuentran dedicados al cultivo de la caña de azúcar y el resto en su mayoría son partes bajas inundables con acahuales que únicamente se utilizan para el pastoreo de ganado vacuno en épocas de seca, cercados principalmente con alambrados de 3 hilos sobre maderas vivas terrenos que deben de considerarse como de temporal. Hace mención el C. Presidente del Comité que originalmente en el año de 1975 fecha de la solicitud absolutamente todo el predio se encontraba dedicado en un 40% a la ganadería y el resto lo constituían gran parte de monte alto inaprovechado. Se pudo observar que en predio propiedad original de Julio Alfonso Hernández se encuentra enclavado el caserío compuesto de 45 viviendas propiedad de los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, constituidas de madera con láminas de cartón y que la posesión dicen tenerla desde 1988 a la fecha".

**DECIMO PRIMERO.-** El diecinueve de enero de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario número 13/98, estimando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Mata de Caña" y dotando al poblado de referencia con una superficie de 27-86-87 (veintisiete hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas) que se tomarían de la fracción del predio propiedad de Luciana Arenal Morales e hijos.

**DECIMO SEGUNDO.-** En contra de dicha resolución Luciana Arenal Morales, Brígida Chagal Arenal y Reyna Chagal Arenal, interpusieron recurso extraordinario de amparo en contra de la sentencia referida en el resultando precedente, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual quedó registrado bajo el número D.A. 3089/2001-3621.

El referido órgano jurisdiccional pronunció sentencia el seis de mayo de dos mil dos, concediendo la protección federal a las quejas conforme a las siguientes consideraciones: "resulta fundado el argumento de la parte quejosa en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario no apreció correctamente el informe rendido por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, puesto o que es inexacto que la segunda venta que realizó Julio Alfonso Hernández, de una fracción del predio "El Márquez", haya sido por una superficie de

22-45-65 (veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) a favor de Jerónimo Chagal Ramírez. Asimismo, es incongruente la sentencia reclamada, como lo pone de manifiesto la parte quejosa, porque no obstante que en primer término la autoridad precisa que el predio de Julio Alfonso Hernández contaba con una superficie analítica de 50-32-54 hectáreas que se subdividió en dos fracciones, la primera a favor de Luciana Arenal Morales, con una superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas); luego señala que Luciana Arenal adquirió el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, conjuntamente con sus hijos, una superficie de 27-86-87 (veintisiete hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas) correspondiente a una fracción del predio originalmente propiedad de Julio Alfonso Hernández. Al respecto, primero cabe hacer notar que, como manifiesta la peticionaria de garantías, la escritura a que se refiere la responsable, esto es, la de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno es la relativa a la adquisición del predio “El Márquez” por Julio Alfonso Hernández, cuya propiedad fue vendida luego en dos fracciones, una el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres y otra el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa. En estas condiciones, es inexacto que la superficie a que alude la responsable, de 27-86-87 (veintisiete hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas), donde señala que se encuentra el caserío de los solicitantes del nuevo centro de población, sea propiedad de la parte quejosa. Por otra parte, cabe notar (sic) que el error en que incurre la autoridad responsable se debe a que lo que denomina como la “extensión superficial remanente”... cuya propiedad estima que corresponde a la quejosa, la hace derivar del resultado de la resta de una superficie de 22-45-65 hectáreas, que adquirió Jerónimo Chagal Ramírez conforme a la escritura que invoca en la sentencia, a la superficie del predio “El Marqués”, originalmente propiedad de Julio Alfonso Hernández, de 50-32-54 hectáreas. En estas condiciones, es evidente que las consideraciones de la responsable se sustentan en diversas incongruencias, infringiendo así la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...’ Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, ‘...para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra, resolviendo conforme a las constancias que obran en el juicio agrario, lo que conforme a derecho corresponda.”

**DECIMO TERCERO.-** En virtud de que derivado del informe del ingeniero Luis Jorge Reyes Badillo, se localizaron cuarenta y cinco viviendas de los solicitantes dentro del predio de Julio Alfonso Cazarín, en tanto que el acta de inspección ocular del propio ingeniero precisaba que las viviendas de referencia se localizaron en el predio de Julio Alfonso Hernández, por acuerdo de diez de junio de dos mil dos, se ordenó por parte de este Tribunal Superior al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, que procediera a precisar la ubicación de las viviendas, y determinara si los solicitantes se encontraban en posesión de las mismas, recabando igualmente los documentos respectivos que coadyuvaran a determinar la situación jurídica correspondiente en el predio respectivo.

**DECIMO CUARTO.-** Una vez que quedó debidamente diligenciado el despacho respectivo, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 remitió a este Tribunal Superior la documentación alusiva, transcribiéndose al efecto el informe, así como el acta de inspección ocular en la parte conducente:

#### INFORME

“1.- Previa notificación a los interesados, el día 9 de julio de 2002, realizamos las diligencias ordenadas en el mencionado acuerdo, cuyos resultados constan en el acta circunstanciada de esta fecha y que en resumen son:

**a).-** La superficie ocupada por las viviendas, que actualmente son 29, del poblado “Mata de Caña”, Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, es de 00-64-04 (cero hectáreas, sesenta y cuatro áreas; cuatro centiáreas) y se ubican en la parte sureste del predio denominado “El Chancarro o la Esmeralda”, propiedad de Jerónimo Chagal Ramírez, quien lo adquirió para las menores Brígida y Reyna de apellidos Chagal Arenal, lo cual acreditó con la escritura pública número 10,453 del 20 de septiembre de San Andrés Tuxtla, Veracruz, e inscrita bajo el número 487, Tomo XLIV de la Sección Primera, el 29 de septiembre de 1984, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz.

**b).-** Los suscritos calculamos, con base en el estado material de las viviendas y en el tamaño de árboles frutales que se encuentran en la superficie de 00-64-04 hectáreas, que esta superficie la detenta el poblado “Mata de Caña”, desde hace aproximadamente diez años. La demás superficie del predio “El Chancarro o la Esmeralda”, la tiene en posesión su propietario.

**c).-** Jerónimo Chagal Ramírez, propietario del predio en cuestión, manifestó que en los años de 1997 y 1999 denunció por despojo a los que ocupaban la superficie de las viviendas, y que en los días 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2000, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés

Tuxtla Veracruz, realizó diligencias de entrega y posesión material en su favor de esta superficie, lo cual demostró con copias certificadas de dichas diligencias”.

#### ACTA DE INSPECCION

“SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOS, NOS REUNIMOS EN EL TERRENO EN QUE SE UBICAN LAS VIVIENDAS DEL POBLADO “MATA DE CAÑA”, MUNICIPIO DE ANGER R. CABADA, ESTADO DE VERACRUZ, PARA INICIAR LOS TRABAJOS ORDENADOS EN EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DOS, DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 13/98, RELATIVO A LA ACCION DE NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL PROMOVIDA POR EL POBLADO ANTES CITADO, PREVIAS NOTIFICACIONES A LOS INTERESADOS, LOS CC. LIC. ROBERTO MAGAÑA MAGAÑA E ING. ALEJANDRO TAPIA QUIROZ, ACTUARIO EJECUTOR Y PERITO TOPOGRAFO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CUARENTA, COMISIONADOS MEDIANTE LOS OFICIOS NUMEROS 338/2002 Y 339/2002 DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOS; GONZALO CARMONA VICENTE, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO NUMERO 52380613 Y DIJO SER SECRETARIO DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO CITADO AL RUBRO, QUE ESTO CONSTA EN LA FOJA 9 DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL JUICIO 13/98; RAMON AGUILAR VICENTE, JUAN ENRIQUE ROMAN PALAFOX, CIPRIANO ROMAN AMBROSIO Y RUBEN VICENTE TEMIX, MARCOS CARBALLO YEPEZ, VICTOR LUIS REYES VICENTE Y RAUL CARMONA VICENTE, QUIENES DIJERON SER INTEGRANTES DEL POBLADO MATA DE CAÑA Y SE IDENTIFICARON DE LA SIGUIENTE MANERA; LOS CUATRO PRIMEROS CON CREDENCIALES PARA VOTAR FOLIOS NUMEROS 062847533, 52381059, 52810038 Y 052809915, Y ESTOS IDENTIFICARON A LOS OTROS TRES; LIC. MIGUEL ARENAL FLORES, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO NUMERO 49742313 Y SE ACREDITO COMO APODERADO LEGAL DE LUCIANA ARENAL MORALES Y REINA Y BRIGIDA DE APELLIDOS CHAGAL ARENAL, CON ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4,814 DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL DOS, PASADA ANTE LA FE PUBLICA DEL NOTARIO NUMERO 7 DE LA CIUDAD DE SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, DE LA CUAL SE ANEXA COPIA; JERONIMO CHAGAL RAMIREZ, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO NUMERO 52393973 Y SE ACREDITO COMO PROPIETARIO DEL PREDIO DE 22-45-67 (VEINTIDOS HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, SESENTA Y SIETE CENTIAREAS) DENOMINADO “EL CHANCARRO O LA ESMERALDA”, CON ESCRITURA PUBLICA NUMERO 10,453 DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES DE LA CIUDAD DE SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ.- A CONTINUACION EL C. JERONIMO CHAGAL RAMIREZ MANIFESTO QUE EL TERRENO EN QUE ESTAMOS REUNIDOS, DONDE SE ENCUENTRAN LAS VIVIENDAS DEL POBLADO MATA DE CAÑA, MUNICIPIO DE ANGEL R. CABADA, ESTADO DE VERACRUZ, ESTA COMPRENDIDO EN SU PREDIO DENOMINADO “EL CHANCARRO” O “LA ESMERALDA”. ENSEGUIDA EL PERITO TOPOGRAFO, CON EL AUXILIO DE LOS PRESENTES, INICIO LA MEDICION TOPOGRAFICA DE LA SUPERFICIE QUE OCUPA DICHAS VIVIENDAS, Y AL TERMINAR ESTA MEDICION, COMUNICO A LOS PRESENTES QUE LA SUPERFICIE QUE OCUPAN LAS MENCIONADAS VIVIENDAS ES DE 00-64-04 (CERO HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, CUATRO CENTIAREAS) Y QUE UNA VEZ ANALIZADA LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 10,453 QUE PRESENTO JERONIMO CHAGAL RAMIREZ, SE COMPRUEBA QUE LA SUPERFICIE OCUPADA POR LAS VIVIENDAS DEL POBLADO MATA DE CAÑA, ES PARTE DEL PREDIO “EL CHANCARRO O LA ESMERALDA”, PROPIEDAD DE JERONIMO CHAGAL RAMIREZ. LAS COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE DE LAS VIVIENDAS SON: AL NORTE EN 66.374 METROS CON EL MISMO PREDIO DE JERONIMO CHAGAL RAMIREZ; AL SUR EN 62.003 METROS CON JOSEFINA HERNANDEZ MORALES; AL ESTE EN 97.131 METROS CON EL ARROYO DENOMINADO “EL CHANCARRO”; Y AL OESTE EN 122.762 METROS CON EL MISMO PREDIO DE JERONIMO CHAGAL RAMIREZ.- EN LO RELACIONADO A LA POSESION DE ESTA SUPERFICIE, GONZALO CARMONA VICENTE, MANIFESTO QUE LA TIENE EL POBLADO MATA DE CAÑA DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, COMO LO MENCIONA EL ING. LUIS JORGE REYES BADILLO, COMISIONADO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN SU ACTA DE INSPECCION OCULAR DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL.- POR SU PARTE, EN CUANTO A LA POSESION DE ESTE TERRENO, JERONIMO CHAGAL RAMIREZ MANIFESTO QUE EN LOS AÑOS DE 1997 Y 1999 DENUNCIO POR DESPOJO A LOS QUE OCUPABAN LA SUPERFICIE DE LAS VIVIENDAS Y COMO RESULTADO DE ESTO, LOS DIAS VEINTIDOS DE NOVIEMBRE Y SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL, EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, REALIZO DILIGENCIAS DE ENTREGA Y POSESION MATERIAL DEL TERRENO EN CUESTION, LO CUAL DEMUESTRA CON COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LAS MENCIONADAS DILIGENCIAS, MISMAS QUE ENTREGA AL SUSCRITO ACTUARIO. ESTA SUPERFICIE DE 00-64-04 HECTAREAS, ACTUALMENTE ESTA OCUPADA POR EL POBLADO MAYA DE CAÑA CON VEINTINUEVE VIVIENDAS RUSTICAS DE MADERA CON TECHOS DE LAMINA DE ZINC Y DE CARTON Y PLASTICOS, ASI COMO CON ARBOLES FRUTALES COMO NARANJOS, LIMONES Y PLATANOS; POR EL ESTADO MATERIAL EN QUE SE ENCUENTRAN LAS VIVIENDAS Y POR EL TAMAÑO DE LOS ARBOLES FRUTALES, LOS SUSCRITOS COMISIONADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CALCULAMOS QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE DIEZ AÑOS, ESTA SUPERFICIE LA HAN

DETENTADO LOS INTEGRANTES DEL POBLADO MATA DE CAÑA, MUNICIPIO DE ANGEL R. CEBADA, VERACRUZ.- LAS DEMAS SUPERFICIES DEL PREDIO "EL CHANCARRO O LA ESMERALDA" LA TIENEN POSESION SU PROPIETARIO." y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 191 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de seis de mayo de dos mil dos correspondiente al amparo directo número D.A. 3089/2001-3621.

**TERCERO.-** La capacidad colectiva del grupo promovente así como la capacidad individual de los solicitantes, quedó debidamente acreditada conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el acta constitutiva de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, relacionada en el resultando primero de la presente sentencia, existiendo al efecto 46 (cuarenta y seis) campesinos capacitados.

**CUARTO.-** Ahora bien de los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, quien rindió su informe el ocho de febrero del año dos mil, los cuales quedaron relacionados en el resultando décimo de la presente resolución, se desprende que dentro del radio legal de afectación se localizaron las siguientes propiedades:

Ana Hernández Alfonso con superficie global de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), denominada "Laguna del Márquez" la cual se localizó en debida explotación dedicada al cultivo de la caña de azúcar; asimismo la de Alicia Hernández Hernández denominada "El Chancarro" o "La Esmeralda", con superficie de 22-45-67 (veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) la cual se encontró en debida explotación, dedicada al cultivo de la caña de azúcar, al tiempo que cuenta con certificado de inafectabilidad número 318132; las de Lorenzo Cazarín Uscanga, denominadas "Mata de Caña" y "California", con superficies de 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) y 20-00-00 (veinte hectáreas) respectivamente, igualmente explotadas con cultivos de caña de azúcar; la de Elena Alfonso Cazarín de Hernández denominada "Mata de Caña", con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), dedicadas al cultivo de la caña de azúcar; las de Gontran Hernández Morales denominadas "La Laja" y "El Chancarrito", con superficies de 16-27-50 (dieciséis hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta centiáreas) y 20-96-87 (veinte hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y siete centiáreas) las cuales se ubicaron explotadas con cultivos de caña de azúcar; la de Julio Alfonso Hernández denominada "El Marquez", con superficie de 50-32-54 (cincuenta hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), también localizadas en explotación de caña de azúcar; la de Julio Alfonso Cazarín, denominada "El Chancarro", con superficie de 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) localizada en explotación de cultivo de caña de azúcar; la de Pablo Hernández Martínez denominada "Buenavista", con superficie de 21-39-78 (veintiuna hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y ocho centiáreas) dedicada al cultivo de la caña de azúcar; la de Miguel Angel, Javier, Serafín y Consolación Hernández denominada "El Chancarro" con superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), también localizada en explotación de caña de azúcar, contando además con certificado de inafectabilidad número 0961663; las de Santiago Hernández Morales, denominadas "La Guadalupeana", "San Daniel", "Santa Isabel", "El Chancarrito" y "Santa Emilia", con superficies de 10-00-00 (diez hectáreas), 18-00-00 (dieciocho hectáreas), 10-00-00 (diez hectáreas), 21-00-00 (veintiuna hectáreas), 20-96-87 (veinte hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y siete centiáreas) y 18-00-00 (dieciocho hectáreas) respectivamente, localizadas en explotación con cultivo de caña de azúcar; las de Santiago Hernández Morales, con superficies de 10-00-00 (diez hectáreas), 18-00-00 (dieciocho hectáreas) y 10-00-00 (diez hectáreas) respectivamente, explotadas con cultivo de caña de azúcar; la de Juan Hernández Zamudio denominadas "Mata de Caña" con superficie de 21-05-87 (veintiuna hectáreas, cinco áreas, ochenta y siete centiáreas) igualmente dedicada al cultivo de caña de azúcar; la de Epifanio Hernández Martínez con superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), localizada igualmente con explotación de caña de azúcar.

Como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos relacionados, se colige que los predios anteriormente descritos constituyen pequeñas propiedades inafectables, en virtud de que por un lado no rebasan los límites superficiales previstos por la fracción XV del artículo 27 constitucional así como por los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por otro se encuentran en debida explotación,

dedicadas al cultivo de caña de azúcar, por lo que conservan su calidad de inafectables atento a lo señalado por el dispositivo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien en relación con el cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A.3089/2001-3621 que concedió la protección de la Justicia Federal a Luciana Arenal Morales, Brígida Chagal Arenal y Reyna Chagal Arenal, se advierte que, respecto de las quejas, en comento del informe rendido por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, de ocho de febrero de dos mil, el cual quedó transcrito en el resultando décimo de la presente sentencia, se advierte que el predio propiedad de Julio Alfonso Hernández, con superficie de 50-32-54 (cincuenta hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) denominado "El Marquez" y conocido actualmente como "El Retiro", se dividió en dos partes mediante sendas compraventas. Una de ellas en favor de la quejosa Luciana Arenal Morales, quien adquirió en favor de Brígida y Reyna Chagal Arenal, respecto de una superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas), de la cual la quejosa acompañó la escritura pública número 5417 de trece de agosto de mil novecientos ochenta y uno, a través de la cual se desprende que Julio Alfonso Hernández transmitió la propiedad de la superficie precisada en favor de las mencionadas Luciana Arenal Morales y de sus hijas Brígida Chagal Arenal, advirtiéndose que el testimonio de la escritura pública referida se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de la localidad bajo el número 164, a fojas 471 y 472 del tomo XLIV de la sección primera. Del informe rendido por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo se colige que la fracción de terreno anteriormente descrita se localizó en debida explotación, dedicada al cultivo de caña de azúcar. En este orden de ideas la fracción de terreno anteriormente descrita constituye una pequeña propiedad inafectable, en virtud de que no rebasa los límites superficiales previstos tanto por la fracción XV del artículo 27 Constitucional como por los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tiempo que se encuentra en debida explotación, dedicada al cultivo de caña de azúcar, por lo que conservan su calidad de inafectable atento a lo señalado por el dispositivo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con la fracción restante del predio denominado "El Marquez", originalmente propiedad de Julio Alfonso Hernández, con superficie de 27-32-54 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de los documentos que aparecen en autos se desprende que la fracción en estudio cuenta con certificado de inafectabilidad número 0951668. Asimismo se desprende que Julio Alfonso Hernández, propietario original de dicha fracción de terreno, transmitió la propiedad del mismo en favor de Jerónimo Chagal Ramírez mediante escritura número 25369 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la localidad bajo el número 726 a fojas 2856 a 2858, tomo L, de la sección primera. Del informe multicitado se colige que la fracción de terreno que se analiza, se encontró en explotación, dedicada al cultivo de caña de azúcar. Con base en lo anterior, el predio anteriormente descrito constituye una pequeña propiedad inafectable, en virtud de que, inicialmente no rebasa los límites superficiales previstos tanto por la fracción XV del artículo 27 Constitucional como por los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se encuentra en debida explotación, dedicada al cultivo de caña de azúcar, por lo que conservan su calidad de inafectable atento a lo señalado por el dispositivo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo atinente a las quejas Brígida y Reyna Chagal Arenal y en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida la situación jurídica del predio "El Marquez", originalmente propiedad de Julio Alfonso Hernández, en virtud de que las quejas conjuntamente con Luciana Arenal Morales resultan ser copropietarias de una fracción de dicho predio por lo que respecta a la superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas).

Asimismo en relación con las propias quejas Brígida y Reyna Chagal Arenal, se procede a analizar el predio que originalmente fue propiedad de Alicia Hernández Hernández. En efecto del informe aludido así como de las constancias que obran en autos se desprende que Alicia Hernández Hernández aparece como propietaria en Registro Público de la Propiedad de la localidad conforme a la inscripción número 253 de la sección primera, de una fracción del predio denominado "El Chancarro" o "La Esmeralda", con superficie de 22-45-67 (veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) la cual cuenta además con certificado de inafectabilidad número 318132 de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete. En este orden de ideas se advierte que la propietaria Alicia Hernández Hernández transmitió la propiedad del predio mencionado a Jerónimo Chagal Ramírez quien adquirió en favor de Brígida y Reyna Chagal Arenal mediante escritura pública número 10453 de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Del

informe se desprende que el predio se localizó en debida explotación, con cultivos de caña de azúcar. Bajo esta tesis el predio anteriormente descrito constituye una pequeña propiedad inafectable, en virtud de que, inicialmente no rebasa los límites superficiales previstos tanto por la fracción XV del artículo 27 constitucional como por los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se encuentra en debida explotación, dedicada al cultivo de caña de azúcar, por lo que conservan su calidad de inafectable atento a lo señalado por el dispositivo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Bajo esta tesis el informe rendido por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo de ocho de febrero de dos mil, transcrito en el resultando décimo sexto de esta sentencia constituye una probanza documental pública en términos de lo dispuesto por el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente en la especie, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 de la Ley Agraria, en virtud de que se trata de un documento realizado por un funcionario público revestido de fe pública. A dicha documental se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 202 del propio ordenamiento adjetivo.

De igual forma se le otorga la calidad de documento público al informe rendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Andrés Tuxtla de veintiuno de enero de dos mil, conforme al numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en la especie de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 de la Ley Agraria, en virtud de que se trata de un documento realizado por un funcionario público revestido de fe pública. A dicha documental se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 202 del propio ordenamiento adjetivo.

**QUINTO.-** Ahora bien de los trabajos anteriormente referidos se desprende, en especial del acta que plasmó la inspección ocular de trece de enero del año dos mil, que de conformidad con dicha acta, dentro de la propiedad de Julio Alfonso Hernández se encuentra enclavado el caserío integrado por cuarenta y cinco viviendas que corresponden a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal denominado "Mata de Caña", las cuales están construidas con lámina de cartón y cuya posesión data del año de mil novecientos ochenta y ocho, hasta el momento en el que se realizó la inspección a que se hace mérito. No obstante lo anterior en el informe del propio comisionado se advierte que la ubicación de las viviendas referidas se precisó en el predio propiedad de Julio Alfonso Cazarín, por lo que mediante acuerdo de diez de junio de dos mil dos se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz para que procediera a ubicar con exactitud el predio en el que físicamente se encuentran localizadas las casas de los solicitantes.

El cinco de agosto de dos mil dos, el actuario ejecutor adscrito a dicho tribunal así como el topógrafo Alejandro Tapia Quiroz rindieron su informe de trabajos técnicos el cual quedó transcrito en el resultando décimo cuarto de esta resolución, y al efecto manifestaron lo siguiente:

a).- La superficie ocupada por las viviendas, que actualmente son 29, del poblado "Mata de Caña", Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, es de 00-64-04 (cero hectáreas, sesenta y cuatro áreas; cuatro centiáreas) y se ubican en la parte sureste del predio denominado "El Chancarro o la Esmeralda", propiedad de Jerónimo Chagal Ramírez, quien lo adquirió para las menores Brígida y Reyna de apellidos Chagal Arenal, lo cual acreditó con la escritura pública número 10,453 del 20 de septiembre de San Andrés Tuxtla, Veracruz, e inscrita bajo el número 487, Tomo XLIV de la Sección Primera, el 29 de septiembre de 1984, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz.

b).- Los suscritos calculamos, con base en el estado material de las viviendas y en el tamaño de árboles frutales que se encuentran en la superficie de 00-64-04 hectáreas, que esta superficie la detenta el poblado "Mata de Caña", desde hace aproximadamente diez años. La demás superficie del predio "El Chancarro o la Esmeralda", la tiene en posesión su propietario.

c).- Jerónimo Chagal Ramírez, propietario del predio en cuestión, manifestó que en los años de 1997 y 1999 denunció por despojo a los que ocupaban la superficie de las viviendas, y que en los días 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2000, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, realizó diligencias de entrega y posesión material en su favor de esta superficie, lo cual demostró con copias certificadas de dichas diligencias".

Asimismo dentro del acta de inspección de nueve de julio de dos mil dos, igualmente relacionada en el resultando décimo cuarto de esta sentencia se advierte que:

A CONTINUACION EL C. JERONIMO CHAGAL RAMIREZ MANIFESTO QUE EL TERRENO EN QUE ESTAMOS REUNIDOS, DONDE SE ENCUENTRAN LAS VIVIENDAS DEL POBLADO MATA DE CAÑA, MUNICIPIO DE ANGEL R.

CABADA, ESTADO DE VERACRUZ, ESTA COMPRENDIDO EN SU PREDIO DENOMINADO "EL CHANCARRO" O "LA ESMERALDA". ENSEGUIDA EL PERITO TOPOGRAFO, CON EL AUXILIO DE LOS PRESENTES, INICIO LA MEDICION TOPOGRAFICA DE LA SUPERFICIE QUE OCUPA DICHAS VIVIENDAS, Y AL TERMINAR ESTA MEDICION, COMUNICO A LOS PRESENTES QUE LA SUPERFICIE QUE OCUPAN LAS MENCIONADAS VIVIENDAS ES DE 00-64-04 (CERO HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, CUATRO CENTIAREAS) Y QUE UNA VEZ ANALIZADA LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 10,453 QUE PRESENTO JERONIMO CHAGAL RAMIREZ, SE COMPRUEBA QUE LA SUPERFICIE OCUPADA POR LAS VIVIENDAS DEL POBLADO MATA DE CAÑA, ES PARTE DEL PREDIO "EL CHANCARRO O LA ESMERALDA", PROPIEDAD DE JERONIMO CHAGAL RAMIREZ. LAS COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE DE LAS VIVIENDAS SON: AL NORTE EN 66.374 METROS CON EL MISMO PREDIO DE JERONIMO CHAGAL RAMIREZ; AL SUR EN 62.003 METROS CON JOSEFINA HERNANDEZ MORALES; AL ESTE EN 97.131 METROS CON EL ARROYO DENOMINADO "EL CHANCARRO"; Y AL OESTE EN 122.762 METROS CON EL MISMO PREDIO DE JERONIMO CHAGAL RAMIREZ.- EN LO RELACIONADO A LA POSESION DE ESTA SUPERFICIE, GONZALO CARMONA VICENTE MANIFESTO QUE LA TIENE EL POBLADO MATA DE CAÑA DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, COMO LO MENCIONA EL ING. LUIS JORGE REYES BADILLO, COMISIONADO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN SU ACTA DE INSPECCION OCULAR DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL.- POR SU PARTE, EN CUANTO A LA POSESION DE ESTE TERRENO, JERONIMO CHAGAL RAMIREZ MANIFESTO QUE EN LOS AÑOS DE 1997 Y 1999 DENUNCIO POR DESPOJO A LOS QUE OCUPABAN LA SUPERFICIE DE LAS VIVIENDAS Y COMO RESULTADO DE ESTO, LOS DIAS VEINTIDOS DE NOVIEMBRE Y SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL, EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ, REALIZO DILIGENCIAS DE ENTREGA Y POSESION MATERIAL DEL TERRENO EN CUESTION, LO CUAL DEMUESTRA CON COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LAS MENCIONADAS DILIGENCIAS, MISMAS QUE ENTREGA AL SUSCRITO ACTUARIO. ESTA SUPERFICIE DE 00-64-04 HECTAREAS, ACTUALMENTE ESTA OCUPADA POR EL POBLADO MAYA DE CAÑA CON VEINTINUEVE VIVIENDAS RUSTICAS DE MADERA CON TECHOS DE LAMINA DE ZINC Y DE CARTON Y PLASTICOS, ASI COMO CON ARBOLES FRUTALES COMO NARANJOS, LIMONES Y PLATANOS; POR EL ESTADO MATERIAL EN QUE SE ENCUENTRAN LAS VIVIENDAS Y POR EL TAMAÑO DE LOS ARBOLES FRUTALES, LOS SUSCRITOS COMISIONADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CALCULAMOS QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE DIEZ AÑOS, ESTA SUPERFICIE LA HAN DETENTADO LOS INTEGRANTES DEL POBLADO MATA DE CAÑA, MUNICIPIO DE ANGEL R. CEBADA, VERACRUZ.- LA DEMAS SUPERFICIE DEL PREDIO "EL CHANCARRO O LA ESMERALDA" LA TIENE EN POSESION SU PROPIETARIO.

De igual forma y al haberse determinado que las viviendas de los solicitantes se ubicaron dentro de la fracción del predio "El Chancarro o La Esmeralda", originalmente propiedad de Alicia Hernández Hernández quien vendió a Jerónimo Chagal Ramírez, el cual adquirió en favor de Brígida y Reyna Chagal Arrenal, una superficie de 22-45-67 (veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas sesenta y siete centiáreas) de dicho predio, mediante escritura pública número 10453 de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro como quedó precisado anteriormente. De autos se desprende que Jerónimo Chagal Ramírez exhibió a los referidos comisionados la documentación comprobatoria de las causas penales por despojo que promovió en contra de los solicitantes, transcribiéndose a continuación la parte conducente de las mismas:

"Siendo las quince horas del día veintidós del mes de noviembre del año dos mil, el suscrito secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con las formalidades de Ley, se constituye en el predio denominado "El Chancarro" o La Esmeralda, perteneciente al Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, con la asistencia del ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, del agraviado Jerónimo Chagal Ramírez, de los inculpados María de Lourdes Sánchez Carballo, Felipa Romero Sánchez, Rafael Pacheco Páez, José Valente Montalvo, con el fin de dar debido cumplimiento al auto de fecha ocho de este mes en curso dictado en la causa penal 79/999. Acto seguido, debidamente cerciorado de que el lugar en donde se encuentra constituido es el predio antes señalado por así manifestarlo los mismos inculpados y el agraviado que en este acto están presentes y apreciándose que en dicha superficie de que se compone el Predio antes indicado no existe nadie, los procesados mencionados en líneas anteriores hacen entrega de manera material y pacífica al agraviado del predio denominado La Esmeralda o El Chancarro motivo del presente ilícito, mismo que tiene una extensión superficial aproximadamente de veintidós hectáreas. A continuación el señor Jerónimo Chagal Ramírez, recibe materialmente el bien inmueble del que se le había despojado y por el cual formuló denuncia ante la autoridad competente, quedando en posesión material del mismo sin obstáculo alguno y por lo tanto se da por debidamente restituido del inmueble de su propiedad por parte de los acusados en este asunto y que no pide nada en contra de ellos.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia que es firmada por los que intervinieron haciéndose constar que las casitas que ahí se encuentran levantadas de manera provisional, no

las habita ninguna persona, se ven abandonadas y en mal estado, algunas de ellas techos de lamina de cartón, de nylon y con paredes de palo y algunas con nylon”.

“DILIGENCIA DE ENTREGA Y POSESION MATERIAL.- Siendo las quince horas con treinta minutos del día siete de diciembre del año dos mil, el suscrito secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con las formalidades de Ley se constituye en el predio denominado La Esmeralda o El Chancarro perteneciente al Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha cuatro de este mes de diciembre dictado en la causa penal 25/997 cerciorado el suscrito de que efectivamente este es el predio en el cual nos encontramos constituidos por así manifestarlo el ofendido Jerónimo Chagal Ramírez, quien está presente en este acto, como también los inculpados Abraham Romero Sánchez, Vicente Carballo Tapia, Mario Peña Carballo, y contando con la asistencia del ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al citado Juzgado se procede a dar cumplimiento auto de fecha cuatro de este mes en curso. Seguidamente apreciándose que en la superficie en la cual estamos constituidos se observan unas casitas improvisadas con techos de nylon, lámina de cartón, con paredes de palma, algunas de palo, otras con nylon en donde no existe ninguna persona que las habite y a continuación los inculpados Abraham Romero, Vicente Carballo, Mario Peña Carballo, hacen entrega en forma material y pacífica al señor Jerónimo Chagal Ramírez del predio mencionado en una superficie de una hectárea que es la que estaban ocupando y que dio motivo a la denuncia que en contra de ellos formulara dicha persona, no reservándose ningún acto que hacen valer en lo futuro. En razón de lo anterior, presente el señor Jerónimo Ramírez Chagal, se aclara, Chagal Ramírez recibe de conformidad la fracción de terreno que se le había despojado que corresponde al predio de su propiedad denominado El Chancarro o La Esmeralda del Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, mismo que se encuentra totalmente desocupado no existe ninguna persona dentro del mismo por lo que se da por restituido en su totalidad de la superficie afectada ya que su inmueble tiene un total de veintidós hectáreas, y que no pide nada en contra de las personas que le están otorgando la posesión material del citado terreno.- No teniendo más que asentarse en la diligencia ésta se da por terminada que es firmada por los presentes que son los procesados Abraham Romero Sánchez, Vicente Carballo Tapia, Mario Peña Carballo, por el C. Agente del Ministerio Público adscrito, por el agraviado Jerónimo Chagal Ramírez y el suscrito secretario”.

Bajo esta tesis y de conformidad con las constancias anteriormente precisadas, se desprende que las viviendas de los solicitantes resultan ser veintinueve, las cuales se localizaron dentro del terreno denominado “El Chancarro o La Esmeralda” comprado por Jerónimo Chagal Ramírez en favor de Brígida y Reyna Chagal Arenal, circunstancia esta última que ha quedado acreditada en autos de conformidad con la escritura pública tantas veces referida.

Ahora bien del informe rendido por el comisionado Luis Jorge Reyes Badillo de ocho de febrero de dos mil, se colige que el predio en comento, con superficie de 22-45-67 (veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) se localizó en debida explotación con cultivos de caña de azúcar, al tiempo que cuenta con certificado de inafectabilidad número 318132 de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, por lo cual en su totalidad resultó ser inafectable como se razonó anteriormente, al constituir una pequeña propiedad que no excede los límites constitucionales y legales y encontrarse en explotación debida.

Por otro lado, de los informes relacionados no se desprende que la posesión que detentan los campesinos, hipotéticamente desde hace diez años, resulte legítima, ya que no existe constancia alguna en autos que así lo acredite. En contraposición, el comprador de dicho predio Jerónimo Chagal Ramírez manifestó que tanto en mil novecientos noventa y siete como en mil novecientos noventa y nueve promovió causas penales en contra de los campesinos solicitantes por despojo, lo cual acreditó con las copias certificadas expedidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, cuya parte conducente quedó transcrita en este considerando, al tiempo que de las causas penales se colige que al referido Jerónimo Chagal Ramírez se le hizo entrega material de la parte respectiva del inmueble. Con dichas constancias se desprende que la posesión detentada por los solicitantes no resulta ser legítima, al tiempo que tampoco existe otra constancia dentro de autos que acredite la legítima posesión de los campesinos solicitantes respecto de la superficie en la que se ubican las viviendas a que se hace mérito. En esta tesis se advierte que se actualiza una causa de fuerza mayor que impide al propietario realizar la explotación de la porción de terreno precitada, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con lo anterior, los informes relacionados del comisionado Luis Jorge Reyes Badillo, así como el de Roberto Magaña Magaña y Alejandro Tapia Quiroz, los cuales han quedado transcritos en lo

conducente, resultan ser documentales públicas conforme al numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en la especie, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 de la Ley Agraria en virtud de que se trata de un documento realizado por un funcionario público revestido de fe pública. A dicha documental se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 202 del propio ordenamiento adjetivo. Asimismo las constancias emitidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla resultan ser documentales públicas en términos de lo preceptuado por el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente en la especie de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 de la Ley Agraria en virtud de que se trata de un documento realizado por un funcionario público revestido de fe pública. A dicha documental se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 202 del propio ordenamiento adjetivo.

Por todo lo anterior resulta concluyente de los trabajos técnicos e informativos a que se hace mérito, relacionados anteriormente, así como de las diversas constancias que obran en autos que los predios investigados resultan ser pequeñas propiedades inafectables, en virtud de que las mismas no exceden los límites constitucionales y legales señalados para la pequeña propiedad al tiempo que se localizaron debidamente explotados, lo cual tiene su fundamento en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Mata de Caña", ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, al haberse colmado los requisitos legales por parte de los solicitantes de dicha acción agraria.

**SEGUNDO.-** No es de constituirse en nuevo centro de población ejidal denominado "Mata de Caña", Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz en virtud de no existir fincas afectables.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional. Por otro lado notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación con el juicio de amparo directo D.A. 3089/2001-3621 el cumplimiento a la ejecutoria que pronunció el seis de mayo de dos mil dos.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.